

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el expediente 102/97, relativo al reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado San Lorenzo Texmelucan, municipio del mismo nombre, Distrito de Sola de Vega, Oax.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Unitario Agrario.- Secretaría de Acuerdos.- Distrito 21 Oaxaca.

Vistos para resolver en definitiva los autos del expediente número 102/97 del índice de este Tribunal, relativos al procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales, del poblado denominado San Lorenzo Texmelucan, municipio del mismo nombre, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, respecto a la superficie que tienen en posesión y sin conflicto de límites con sus colindantes, y

RESULTANDO

I.- Mediante escrito del diez de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, Felipe de Jesús Gutiérrez, representante de bienes comunales de San Lorenzo Texmelucan, municipio del mismo nombre, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca; solicitó al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, el reconocimiento y titulación de los bienes comunales de ese poblado (fojas 31 y 32, legajo 6, tomo II).

II.- No se encuentra agregado al expediente el acuerdo de iniciación, sin embargo del oficio número 304469 del doce de septiembre de mil novecientos sesenta y tres, signado por el Director de Tierras y Aguas se desprende que dicho expediente se inició el dieciocho de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, quedando registrado con el número 276.1/2238.

III.- La solicitud de referencia se publicó en el Diario Oficial de la Federación del once de febrero de mil novecientos setenta y siete, y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado del veintiocho de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.

IV.- Los trabajos censales fueron ordenados por oficio número 979 de fecha trece de febrero de mil novecientos setenta y ocho, a los ciudadanos ingenieros Álvaro Herrera Silvestre y Arturo Chaparro Ortiz, personal adscrito a la entonces Delegación Agraria en Oaxaca, quienes una vez que ejecutaron dichos trabajos rindieron su informe el dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.

V.- La revisión censal fue practicada por la ciudadana Lourdes Velásquez, quien rindió su informe el dos de mayo de mil novecientos noventa y ocho, en el que señaló que en el poblado San Lorenzo Texmelucan, existen un total de 904 campesinos capacitados en materia agraria.

VI.- Por oficio sin número de fecha seis de junio de mil novecientos sesenta y siete, el Jefe de la Brigada Agraria en la Costa, comisionó al Benito Cruz Castellanos, para el efecto de llevar a cabo los trabajos técnicos e informativos del poblado San Lorenzo Texmelucan, quien rindió su informe el diez de julio de mil novecientos sesenta y siete.

La revisión técnica de estos trabajos fue encomendada al ingeniero Enrique Méndez de Vigos, el dieciséis de marzo de mil novecientos sesenta, el citado ingeniero rindió su informe, señalando que los trabajos se encontraban correctos.

VII.- Por oficio número 5912 de fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, el entonces subdelegado de asuntos agrarios de la Delegación Agraria en el Estado, comisionó al topógrafo Marco Antonio Domínguez, para la realización de trabajos técnicos complementarios informativos para la localización de los terrenos comunales en posesión del poblado de que se trata, dicho técnico rindió su informe el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Los trabajos de referencia fueron objeto de revisión técnica, a cargo del arquitecto Noé Santiago Luis, quien rindió su informe el quince de agosto de mil novecientos noventa y seis, del que se desprende que fue localizada una superficie de 11,237-29-37.5 hectáreas libres de conflicto.

VIII.- En términos del artículo 360 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se mandó poner a vista de los interesados el expediente de que se trata, por un término de 30 días, girándose los siguientes oficios:

NUM. DE OF.	FECHA	POBLADO	ACUSE DE RECIBO
0003722	10-IX-96	VILLA SOLA DE VEGA	20-IX-96
0003723	10-IX-96	SANTO DOMINGO TEOJOMULCO	17-IX-96
0003724	10-IX-96	SANTIAGO MINAS	19-IX-96
0003725	10-IX-96	SAN LORENZO TEXMELUCAN	18-IX-96
0003726	10-IX-96	SAN PEDRO EL ALTO	18-IX-96

IX.- Por escrito del dos de octubre de mil novecientos noventa y seis, los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de Santiago Minas, municipio de su mismo nombre, Distrito de Sola de Vega, Estado de Oaxaca, manifestaron que existe conformidad con los trabajos realizados al poblado de San Lorenzo Texmelucan.

Por escrito del tres de octubre de mil novecientos noventa y seis, los representantes comunales de San Lorenzo Texmelucan, municipio del mismo nombre, Distrito de Sola de Vega, Estado de Oaxaca, manifestaron su inconformidad con los trabajos técnicos e informativos y los objetaron, por considerar que dichos trabajos se encuentran incompletos, en virtud de que no se recorrieron todos los puntos y mojoneras que señalan la totalidad de sus bienes comunales, haciendo notar que si bien es cierto no dieron su anuencia para que se llevaran a cabo los trabajos topográficos, fue porque se les estuvo presionando para que dieran su conformidad con que en dichos trabajos se abarcara más superficie de la que se ordenó se les respetara en la resolución de amparo número 281/973; señalando asimismo, que tienen promovido juicio de amparo número 758/993, en el que reclaman la Resolución Presidencial de Villa Sola de Vega.

Por escrito de fecha ocho de octubre de mil novecientos noventa y seis, los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del poblado San Pedro el Alto, Municipio y Distrito de Zimatlán de Álvarez, Estado de Oaxaca, manifiestan que la comunidad de Santo Domingo Teojomulco, San Lorenzo Texmelucan y San Pedro el Alto, las tres comunidades solamente son colindantes mediante un punto trino bien conocido denominado "Cacalote o Zacate Amarillo" entre estas tres comunidades y por lo tanto no debe de existir desorientación, confusión o problemas, por lo que solicitan se respete su Resolución Presidencial de reconocimiento y titulación de bienes comunales dictada el 19 de 1954.

X.- Por oficio número 0004163 del primero de octubre de mil novecientos noventa y seis, se solicitó la opinión correspondiente al Instituto Nacional Indigenista.

Mediante oficio DG-229/96 del cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y seis, el Instituto Nacional Indigenista, emitió la opinión solicitada, la cual es del tenor siguiente:

"...Este Instituto recomienda reconocer y titular como bien comunal al poblado denominado "SAN LORENZO TEXMELUCAN", Municipio de su mismo nombre, Estado de OAXACA, la superficie libre de toda controversia, la cual fue decretada por el comisionado en 11,457-00-00 has., en razón de haber demostrado con sus títulos la propiedad y la posesión que ostenta de ésta, de acuerdo con los Trabajos Técnicos Informativos analizados en este expediente. Por lo que hace a la superficie en controversia, esta deberá de resolverse por la vía de conflicto por límites."

XI.- Con oficio número 4629 del veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y seis, el Coordinador Agrario en el Estado, emitió su opinión en el expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales de San Lorenzo Texmelucan, en el sentido de que se reconozca y titule al poblado de referencia una superficie total de 11,237-29-37.5 hectáreas, para beneficiar a novecientos cuatro campesinos capacitados.

XII.- El treinta de octubre de mil novecientos noventa y seis, el Cuerpo Consultivo Agrario, emitió dictamen en los siguientes términos:

"...PRIMERO.- Se declara procedente la acción ejercitada, así como la capacidad del núcleo de población de SAN LORENZO TEXMELUCAN, Municipio de su mismo nombre, Distrito de Sola de Vega, Estado de Oaxaca, para obtener el reconocimiento y titulación de sus bienes comunales.

SEGUNDO.- Se reconoce y titula como bienes comunales al poblado e referencia una superficie total de 11,237-29-37.5 hectáreas de terrenos en general para beneficiar a 904 campesinos que resultaron capacitados, cuyos nombres han quedado señalados en el capítulo de antecedentes del presente Dictamen.

TERCERO.- Se declara que el poblado de que se trata, en relación con la superficie materia del presente reconocimiento y titulación no tiene conflicto de límites con los poblados colindantes; y por lo que respecta al conflicto por límites con SANTO DOMINGO TEOJOMULCO, éste fue motivo de estudio en diverso expediente número 8/981 sin que ello sea obstáculo para la continuación del trámite del expediente de la presente acción.

CUARTO.- Los terrenos de que se trata, quedarán sujetos a las disposiciones y modalidades establecidas por el artículo 27 Constitucional reformado y su respectiva Ley reglamentaria.

QUINTO.- Túrnese el expediente, copia de este Dictamen y documentación técnica respectiva a la Dirección General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario, a fin de que elabore el plano proyecto de localización correspondiente.

SEXTO.- Túrnese el presente asunto al Tribunal Superior Agrario para que emita la resolución que en derecho proceda..."

XIII.- Mediante acuerdo del dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y seis, el Cuerpo Consultivo Agrario, autorizó el plano proyecto de localización correspondiente a la acción de reconocimiento de bienes comunales de San Lorenzo Texmelucan, por encontrarse ajustado al dictamen del treinta de octubre de mil novecientos noventa y seis.

XIV.- Mediante acuerdo del veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por recibido en este Tribunal el oficio sin número del diecinueve de febrero de dicho año, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con el que remitió el expediente número 276.1/2238, relativo al procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales, que se venía tramitando en la Secretaría de la Reforma Agraria, correspondiente al poblado de San Lorenzo Texmelucan, municipio del mismo nombre, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca; radicándose dicho expediente en este Unitario con el número 102/1997, notificándose ese proveído a los representantes de bienes comunales del núcleo agrario de mérito.

XV.- Del oficio 298 del doce de enero del dos mil once, suscrito por la Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, se deduce que se remitieron los autos del expediente agrario 102/1997 al Juzgado de referencia, en razón del juicio de amparo 336/1998; con el oficio de mérito el Juzgado de garantías devolvió a este Tribunal el expediente relativo al juicio agrario de mérito, mismo que se tuvo por recibido por acuerdo del diecisiete de enero del dos mil once.

XVI.- Mediante proveído del veintiséis de enero del dos mil once, este Tribunal estimó necesario conocer los alcances de la ejecutoria emitida en el juicio de amparo indirecto 636/1998, mediante la cual se concedió el amparo y protección de la justicia federal a la comunidad de San Lorenzo Texmelucan, municipio del mismo nombre, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley Agraria, se solicitó al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, copia certificada de la ejecutoria antes referida, así como de la ejecutoria dictada por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito en el Estado, del siete de diciembre del dos mil diez, dictada en los amparos en revisión 120/2010, 121/2010 y 122/2010, así como las constancias de cumplimiento que las autoridades responsables hayan realizado.

XVII.- Mediante acuerdo del treinta y uno de enero del dos mil once, se tuvo por recibido en este Tribunal el oficio 569, proveniente del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, mediante el cual remitió a este Tribunal copia certificada de la sentencia dictada por dicho órgano jurisdiccional el veintiséis de febrero del dos mil diez, de las ejecutorias emitidas por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo Administrativa del Décimo Tercer Circuito, el siete de diciembre del dos mil diez, en los amparos en revisión 120/2010, 121/2010 y 122/2010, y del oficio número DO/SJ/025/2011, suscrito por el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, y su anexo consistente en el diverso oficio DO/SJ/024/2011, dirigido al Director General Operativo de esa Secretaría con residencia en México, Distrito Federal.

Este Tribunal estimó que la sentencia dictada en el juicio de amparo 636/1998, donde le fue concedido el amparo y protección de la justicia federal a la comunidad de San Lorenzo Texmelucan, municipio del mismo nombre, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, para que sea escuchada en defensa de sus intereses en el procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales de San Miguel Sola de Vega, municipio del mismo nombre, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, no constituía impedimento legal para resolver en definitiva el presente expediente 102/97, en razón de que no se refiere a la resolución de los conflictos por límites que el poblado de San Lorenzo Texmelucan, confronta con diversas comunidades colindantes, sino únicamente de reconocerle sus bienes comunales que se encuentran fuera de conflicto, por consiguiente se estimó turnar el presente expediente para sentencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; tercero transitorio del decreto del seis de enero de mil novecientos noventa y dos, que reformó el artículo 27 Constitucional: tercero transitorio de la Ley Agraria en vigor; cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como en el acuerdo del Pleno del Tribunal Superior Agrario, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de junio de mil novecientos noventa y ocho, que determinó el ámbito territorial de competencia de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Quedó acreditado en autos que se cumplieran todas y cada una de las formalidades que rigen el procedimiento comprendido en los artículos 356 al 362 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En efecto, corre agregada en autos, a foja 31 y 32, legajo 6, tomo II de los autos, la solicitud de inicio del procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales, formulada por el representante de bienes comunales de San Lorenzo Texmelucan. Dicha solicitud se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en el Diario Oficial de la Federación.

Se efectuó el censo general de población; se desarrollaron trabajos técnicos informativos y complementarios, así como de revisión de los mismos; se elaboró el plano de localización de los terrenos comunales a reconocer y titular; se emplazó a los interesados; se admitieron y desahogaron pruebas y alegatos; se recabó la opinión del Instituto Nacional Indigenista; consta la Coordinador Agrario en la entidad y la Dirección General de Procedimiento para la Conclusión del Rezago Agrario, emitieron su opinión; y el Cuerpo Consultivo Agrario, emitió su dictamen.

En tales condiciones, es claro que el expediente se encuentra correctamente integrado, pues se cumplieron todas y cada una de las etapas procesales previstas en la Ley Federal de Reforma Agraria, para el procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales.

TERCERO. De la valoración conjunta de las pruebas existentes en autos, realizada de acuerdo con el artículo 189 de la Ley Agraria, atendiendo a la verdad sabida revelada en el proceso, se concluye que es procedente reconocer y titular a la comunidad de San Lorenzo Texmelucan, municipio del mismo nombre, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, la superficie de 11,029-01-29.60 hectáreas, que tiene en posesión libre de todo conflicto, se llega a esta determinación por las razones lógicas y jurídicas siguientes.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 356 a 360 de la Ley Federal de Reforma Agraria, los supuestos esenciales de procedencia de la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales, son: a) que la superficie a reconocer y titular no presente conflicto de linderos; b) que el poblado solicitante acredite la propiedad o la posesión sobre dichas tierras.

En este tenor, se avista que en el presente caso quedaron plenamente satisfechos dichos requisitos de procedencia, como enseguida se detalla.

El primer supuesto, consistente en que la superficie a reconocer y titular no presente conflicto de linderos, se encuentra satisfecho mediante los planos elaborados por el ingeniero Daniel Hernández Quiroz, perito topógrafo adscrito a este Tribunal, visible a fojas 165 y 166, tomo III, de los autos, pues en dichos planos se aprecia que la zona libre de controversia que se propone reconocer y titular como bienes comunales a San Lorenzo Texmelucan, tiene como colindantes los siguientes:

- a) La comunidad de San Pedro el Alto, municipio del mismo nombre, Distrito de Zimatlán, Oaxaca;
- b) La comunidad de Villa Sola de Vega, municipio del mismo nombre, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca;
- c) La comunidad de Santiago Minas, municipio de su mismo nombre, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca;
- d) Terrenos comunales reconocidos y titulados a San Lorenzo Texmelucan, municipio del mismo nombre, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, en el expediente 304/96 del índice de este Tribunal

1.- En lo que atañe a la colindancia entre San Lorenzo Texmelucan y la comunidad de San Pedro el Alto, debe precisarse que entre dichos núcleos agrarios no existen problemas de límites con relación a la superficie que se propone reconocer y titular a la primera de las entidades agrarias aludidas, pues mediante escrito del ocho de octubre de mil novecientos noventa y seis, los integrantes del comisariado de bienes comunales de San Pedro el Alto, manifestaron:

“... El topógrafo MARCO ANTONIO SANTIAGO DOMINGUEZ, Comisionado quién rindió su Informe el 3 de Noviembre de 1995 de los Trabajos realizados informa el comisionado que no pudo realizar trabajos Técnicos solamente por Carta Topográfica, así como acople de Planos de los poblados colindantes, por el Conflicto existente entre San Lorenzo Texmelucan y Santo Domingo Teojomulco, señalando acople de plano de otros poblados y comunidades entre las cuales no se menciona o se aclara si fue considerado y tomado en cuenta el plano definitivo de San Pedro el Alto, ya que la Comunidad de Santo Domingo Teojomulco, San Lorenzo Texmelucan y San Pedro el Alto, los tres comunidades solamente son colindantes mediante un Punto Trino bien conocido denominado CACALOTE O SACATE AMARILLO entre estas tres estas tres comunidades circunstancias que no debe de existir desorientación, confusión o problemas.

La comunidad de San Pedro el Alto cuenta con Resolución Presidencial de reconocimiento, Titulación y Confirmación de sus terrenos Comunales por conflicto de límites de fecha 19 de Mayo de 1954 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de octubre del mismo Año y ejecutada y deslinda esté fallo Presidencial el 13 de Mayo de 1956, circunstancias que debe respetarse.

Por lo que solicitamos se respete la Resolución dictada a favor de la Comunidad de San Pedro el Alto sobre Reconocimiento y Titulación de sus Bienes Comunales, como se encuentra expuesto al resolver el Expediente que se pone a la vista en el presente caso...”

En esta tesitura se tiene que la comunidad de San Pedro el Alto, reconoce como su punto limítrofe con San Lorenzo Texmelucan, la mojonera denominada “Cacalote o Zacate Amarillo”, y en los citados planos está plasmado ese punto de colindancia como punto limítrofe entre estas comunidades.

Cabe destacar, que si bien es cierto, la comunidad de San Pedro el Alto, señaló, que dicha mojonera constituye punto trino entre sus bienes comunales y los de Santo Domingo Teojomulco y San Lorenzo Texmelucan, también es verdad, que esto se debe a que en la fecha de su manifestación, estas comunidades sostenían conflicto por límites sobre el área que colindaba en ese punto limítrofe, y existía la expectativa de que dicha tierra perteneciera a Santo Domingo Teojomulco.

Sin embargo, mediante la sentencia pronunciada por este Tribunal el veintisiete de marzo del dos mil seis, dentro del expediente agrario 304/1996, se reconoció y tituló a San Lorenzo Texmelucan, la superficie de 6,000-02-58.36 hectáreas, que se disputó con la comunidad de Santo Domingo Teojomulco, con dicha resolución se extinguió la expectativa de propiedad sobre esas tierras de Santo Domingo Teojomulco.

Por esta razón, actualmente, la comunidad de Santo Domingo Teojomulco, ya no es considerada colindante en la mojonera “Cacalote o Zacate Amarillo”, siendo este punto limítrofe, trino entre los terrenos que son motivo de la presente titulación; terrenos comunales de San Pedro el Alto; y terrenos comunales de San Lorenzo Texmelucan titulados y reconocidos en el expediente agrario 304/96; tal como se encuentra plasmado en los planos apreciables a fojas 165 y 166, tomo III de los autos.

2.- En lo concerniente a las colindancias entre San Lorenzo Texmelucan y Villa Sola de Vega, debe de resaltarse que corre agregada a los autos copia certificada de la ejecutoria del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Oaxaca, del veintiséis de febrero del dos mil diez, que puso fin a Juicio de Amparo 636/1998, mediante la cual se concedió la protección de la Justicia Federal a la comunidad de San Lorenzo Texmelucan y Santa María Sola de Vega, contra la Resolución Presidencial del doce de noviembre de mil novecientos setenta, relativa al reconocimiento y titulación de bienes comunales de Villa Sola de Vega; en dicha resolución, con relación a la comunidad de San Lorenzo Texmelucan, se determinó textualmente lo siguiente:

“...QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACION EXPRESADOS POR LA COMUNIDAD DE SAN LORENZO TEXMELUCAN, SOLA DE VEGA, OAXACA. Los conceptos de violación expresados por dicha comunidad quejosa, resultan fundados, al señalar que se violan en su perjuicio las garantías de audiencia y de legalidad, ya que en el procedimiento que culminó con la resolución presidencial dictada a favor de Villa Sola de Vega, Oaxaca (antes San Miguel Sola de Vega), no fue oída ni vencida en juicio, por lo que tampoco tuvo oportunidad de intervenir en el mismo, ni defenderse; afirmación de esa comunidad quejosa que obligaba a la autoridad responsable en acreditar que respetó la referida garantía a la parte agraviada.

Lo anterior, conforme lo expuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia visible en la foja 81 del tomo VI, común, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima época, con el rubro y texto siguientes:

“AUDIENCIA, GARANTIA DE. CARGA DE LA PRUEBA PARA LA AUTORIDAD RESPONSABLE. La afirmación del quejoso en el sentido de que no se le citó ni se le oyó en defensa, que integra una negativa, obliga a las responsables a demostrar lo contrario, para desvirtuar la violación del artículo 14 constitucional que se reclama.”

Por su parte, el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Federal, señala:

Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Dicha hipótesis establece la garantía de audiencia que consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada previa al acto privativo, y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
- 3) La oportunidad de alegar; y,
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas

Como así se estableció en la jurisprudencia número P./J.47/95, que sustentó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 133 del tomo II, diciembre de 1995, Novena Época, con el epígrafe y texto que refieren:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga “se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”. Éstas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

De las constancias existentes en el juicio de amparo, remitidas por las autoridades agrarias, con valor probatorio pleno en su calidad de documental pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 2o., de la Ley de amparo, se advierte lo siguiente:

1.- Los representantes de bienes comunales de San Miguel Sola de Vega, Oaxaca, presentaron escrito el veintinueve de junio de mil novecientos sesenta y cinco, ante el jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización de la Dirección General de Terrenos Comunales, en México, Distrito Federal, por el que se solicitó se instaurara el expediente para el reconocimiento y titulación de los terrenos comunales que, dijeron, poseían, señalando conflictos por límites con, entre otros San Lorenzo Texmelucan (foja 198 del tomo 371 T.C.).

2.- El expediente 371 T.C., fue tramitado por la Secretaría de la Reforma Agraria, relativo al Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del núcleo denominado San Miguel Sola de Vega, municipio del mismo nombre, estado de Oaxaca, por lo cual, se ordenó la publicación en el periódico oficial del Estado, de fecha veintinueve de junio de mil novecientos sesenta y cinco (fojas 197 del tomo I del expediente 371 T.C.).

3.- El director general de bienes Comunales del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, residente en México, Distrito Federal, solicitó al delegado de Asuntos Agrarios y Colonización, con sede en esta ciudad, comisionara personal su traslado al poblado de San Miguel Sola de Vega, Oaxaca, y ejecutara los trabajos administrativos, ajustándose al Código Agrario vigente en esa época (foja 214 del tomo I del expediente 371 T.C.).

4.- En el ejemplar número cuarenta y cinco del Periódico Oficial del Estado, correspondiente al seis de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, se publicó la solicitud de instauración del expediente sobre Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del núcleo denominado “San Miguel Sola de Vega”, municipio de su nombre del distrito de Sola de Vega, Oaxaca, del que, en la parte que interesa, dice (fojas 234 y 235 del tomo I expediente 371 T.C.):

“...INSTAURACION del expediente sobre Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del núcleo denominado “San Miguel Sola de Vega”, Municipio de su nombre del Distrito de Sola de Vega, Oax.

Por acuerdo tomado en Asamblea general de vecinos del núcleo de población San Miguel Sola de Vega, Mpio. y Dto. de su nombre del Estado de Oaxaca, por medio del presente se solicita a usted C. Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización instaure un expediente para el reconocimiento y titulación de los terrenos comunales que hemos venido poseyendo de conformidad con lo previsto por el artículo 306 del Código Agrario en vigor y 4o., del reglamento para la tramitación de los expedientes comunales de seis de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, señalando conflictos de límites con: 1.- San Vicente Lachixio, 2.- Ejutla de Crespo, 3.- San Lorenzo Texmelucan, 4.- Santo Domingo Teojomulco, 5.- Santiago Minas, 6.- San Pedro Juchatengo y, 7.- San Pedro el Alto. Para el Superior conocimiento de usted, y como antecedentes (sic) le comunicamos, que tenemos desde 1922 instaurado expediente en ese Departamento de su merecido cargo que fue remitido a la Comisión Agraria Mixta.

(lo subrayado es propio de ese Juzgado).

5.- Por resolución emitida el doce de noviembre de mil novecientos setenta, el presidente de la República, se determinó reconocer y titular correctamente a favor del poblado "Villa Sola de Vega" (antes "San Miguel Sola de Vega"), y sus anexos Santos Reyes Sola, Santa Inés Sola y San Juan Sola, municipio de Villa Sola de Vega, del Estado de Oaxaca, una superficie total de 80,112-00-00 hectáreas, ochenta mil ciento doce hectáreas, de terrenos en general, cuyas colindancias y linderos habían quedado descritos en la parte considerativa respectiva de la resolución, la cual serviría a la comunidad promovente como título de propiedad (fojas 602 a 633 del tomo I del expediente 371 T.C.); y, en cuyo resultando segundo en lo que interesa establece (foja 108 reverso del expediente 371 T.C.):

"Resultando Segundo.- Terminados los trabajos mencionados en el Resultando anterior y analizadas las constancias que obran en el expediente relativo al conocimiento de lo siguiente: que la diligencia censal arrojó un total de 1,190 comuneros; que los títulos presentados por los comuneros para acreditar la propiedad de sus terrenos comunales fueron declarados auténticos por la Sección de Paleografía de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, según memorándum número 1471 de fecha ocho de septiembre de 1960; que respecto a la zona en conflicto de 13,971 hectáreas entre Villa Sola de Vega y sus anexos, y San Pedro Juchatengo existe en el expediente de que se trata documentos que demuestran que los terrenos en conflicto están siendo poseídos por los comuneros del poblado primeramente mencionado, por lo que se resuelve dicho conflicto a favor de éstos; en la inteligencia de que los anexos de villa Sola de Vega o sea Santos Reyes Sola, San Juan Sola y Santa Inés Sola, de origen son Agencias Municipales del núcleo principal, al cual también de origen pertenecen los terrenos comunales, los cuales han venido siendo poseídos en común desde tiempo inmemorial por Villa Sola de Vega y Santos Reyes Sola, Santa Inés Sola y San Juan Sola, considerándose a estos tres últimos núcleos como sus anexos, sin que ello implique que no sean respetadas a cada núcleo las superficies que tradicionalmente han venido poseyendo; que de acuerdo con los trabajos técnicos realizados la superficie comunal abarca una extensión total de 80,112 hectáreas de terrenos en general, que oportunamente fueron citados y emplazados los núcleos colindantes; que la comunidad de que se trata no tiene conflicto por límites con los poblados circunvecinos; y que la Dirección General de Bienes comunales opinó en el sentido de que es procedente el reconocimiento y titulación de los terrenos comunales del poblado mencionado, por haber reunido los requisitos que señalan el Código Agrario en vigor y el Reglamento respectivo..."

Por su parte, la comunidad quejosa señaló en la demanda de amparo, que en la resolución presidencial reclamada, se reconoció y titularon bienes comunales que les pertenecen, a favor de la comunidad ahora tercera perjudicada, afectando grandes extensiones de terrenos y bosques comunales amparados por su título primordial, pues no obstante que existen pueblos intermedios que hace no colinden ambos poblados, se estableció que la comunidad quejosa colina con Villa Sola de Vega, Oaxaca, en algunos puntos, siendo Cacalotepeque, Quielacutza, Cerro de las Estacas, Cumbre de Piedra de Rayos, Loma del Yesco, Piedra de Amolar, Río Boca de Cántaro y Piedras del Gavilán, o conocido como Mogote o Cerro de Gavilán; sin embargo, dicen, existen pueblos intermedios.

En el caso, se integró la prueba pericial de acuerdo con lo siguiente:

1.- En el dictamen y ampliación emitido por el perito oficial Gustavo Rodolfo Paz Reyes, de la Secretaría Desarrollo Urbano, Comunicaciones y Obras Públicas (fojas 285 a 287 y 470 a 473 del tomo I), estableció que los puntos de colindancia de San Lorenzo Texmelucan, Sola de Vega, Oaxaca, son: Cerro Cacalotepeque, Cerro de Gavilán o Piedra de Gavilán, Río Boca de Cántaro, Piedra de Amolar, Llano del Yesco, Cerro de Is (sic) Estabacas, mogote La Hondura de Cazador o Quielactutza, Cacalotepeque o Llano de Cacalote; por ente, la resolución presidencial que reconoce bienes comunales a favor de Villa Sola de Vega, Oaxaca, invade la superficie de tierras y bosques de la comunidad quejosa.

2.- En el dictamen emitido por la perito oficial, ingeniero María del Rosario Ortiz Romero, con fecha diecinueve de abril de mil novecientos noventa y seis, se concluye que existe afectación de Sola de Vega a las tierras de San Lorenzo Texmelucan en una superficie de 20,554.56 hectáreas aproximadamente (fojas 782 y 783 del tomo II).

3.- Lo que coincide con los dictámenes de Roberto Cruz Peregrino (fojas 205 a 208 del tomo I, 527 a 530 del tomo III), perito designado por la quejosa y el perito de la comunidad tercero perjudicada, Alfonso Rodrigo Méndez López (fojas 398 a 403 del tomo I), este último en el sentido que las medidas y colindancias entre los dos poblados coinciden, y que se pueden acoplar como si se tratara de un rompecabezas (fojas 402 del tomo II).

4.- Y con el dictamen del perito oficial Gustavo Rodolfo Paz Reyes, que emitió el dieciséis de octubre del dos mil siete (fojas 3880 a 3887 del tomo VII); por el que estableció cuáles eran las colindancias, mojoneras y puntos trinos o tetranios (sic) contenidos en el código presentado por la comunidad quejosa, que le sirven de límites, existiendo afectación en sus terrenos.

Sin que pase desapercibido para este órgano jurisdiccional, que también se hubieren emitido las diversas ampliaciones del dictamen propuesto por las partes, pues tuvieron como punto de partida, la documental que se dice llamar código de la comunidad de Santo Domingo Teojomulco, Oaxaca, así como la documental consistente en una copia certificada de la escritura de donación a los principales del poblado de Santo Domingo Teojomulco, Oaxaca, porque ello no corresponde a este tribunal dilucidar.

5.- Así como lo expuesto, en el desahogo de la prueba testimonial por parte de Lucano Martínez Vasquez, Lorenzo Gutiérrez García y Crisógono Juárez Martínez, en la que especificaron que el mogote o Cerro del Chinche, Petlazucatl y Zacate Amarillo, pertenecen a San Lorenzo Texmelucan, Sola de Vega, Oaxaca (fojas 4758 a 4762 del tomo VIII).

De lo anterior es posible advertir que si en la resolución reclamada se estableció que la población quejosa colinda con la comunidad ahora tercer perjudicada y, en la misma, se dijo que oportunamente fueron citados y emplazados los núcleos colindantes; que, incluso, la población solicitante del reconocimiento y titulación de bienes comunales no tenía conflicto por límites con los poblados circunvecinos; contrariando con ello, lo expuesto por la propia comunidad solicitante que señaló, en el escrito relativo, tenía conflictos con diversos pueblos, entre otros, San Lorenzo Texmelucan; en tanto que no aparece en las actuaciones relativas a la tramitación del procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales de que se trata, constancia alguna por la que se justifique haya sido citado y emplazado a tal núcleo colindante, para que, de esta forma, en las diligencias relativas a la identificación de los terrenos cuyo reconocimiento y titulación se solicitó, se le hubiere dado la oportunidad a la comunidad agraria aquí quejosa de intervenir en las mismas y, como consecuencia, hubiera hecho manifestaciones respecto a las colindancias e identificación de los terrenos objeto de confirmación y titulación.

Lo que, incluso, queda corroborado con lo manifestado, mediante oficio, por el director de lo Contencioso, quien firmó por ausencia del director en Jefe y director general de Asuntos Jurídicos del Registro Agrario Nacional, con residencia en México, Distrito Federal, al señalar que no se localizó en el expediente existente en la Unidad Central del Archivo General Agrario, la notificación por la que se acreditara que San Lorenzo Texmelucan, Sola de Vega, Oaxaca, hubiera quedado notificada del inicio del procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales de Villa Sola de Vega, Oaxaca, (fojas 1705 y 1706 del tomo IV).

Por lo anterior, es posible advertir que únicamente obra el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, en el que se publicó la solicitud presentada por la comunidad tercera perjudicada para iniciar el expediente de reconocimiento y titulación de sus derechos respecto a sus bienes comunales, lo cual no puede considerarse en modo alguno como notificación a la comunidad ahora quejosa, por no tratarse de un acuerdo de interés general ni de un decreto o de una ley.

Sirve de apoyo la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis publicada en la página 35, del volumen 18 Tercera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

AGRARIO. BIENES COMUNALES. RECONOCIMIENTO Y TITULACION. PROCEDIMIENTO. DEBE CITARSE A LOS COLINDANTES EN FORMA LEGAL, NO BASTANDO LA PUBLICACION DE LA SOLICITUD RELATIVA EN EL PERIODICO OFICIAL DE LA ENTIDAD FEDERATIVA.

La sola publicación de la solicitud para el reconocimiento y titulación de bienes comunales del núcleo tercero perjudicado, en el Periódico Oficial del Estado, no surte efecto de notificación a los quejosos, en virtud de que no se trata de un acuerdo de interés general, ni de un decreto o de una ley. Tampoco existe disposición legal alguna de que se desprenda que la sola publicación de la solicitud mencionada surta efectos de notificación a los colindantes. Cabe precisar que de conformidad con los artículos 5o. y 9o. del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, además de la publicación de la solicitud correspondiente en el Periódico Oficial del Estado, para estimar legalmente llamados al procedimiento a los colindantes, se requiere que el presidente municipal le dé publicidad tanto en la cabecera municipal como en las delegaciones o subdivisiones municipales donde se encuentren o que colinden con los terrenos en cuestión, y que al llevarse a cabo la diligencia de identificación de los terrenos cuya confirmación se solicita, debe citarse con la debida anticipación a los colindantes.

Así como el criterio sustentado por la anterior Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la página 21 Tercer Parte del tomo XLVII, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

BIENES COMUNALES. DILIGENCIAS PREVIAS A UNA RESOLUCION PRESIDENCIAL EN MATERIA DE CONFIRMACION Y TITULACION.

Como diligencias mencionadas quedan regidas por lo establecido en el “Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales”, al aprobarse dicho procedimiento al dictarse la resolución presidencial, sin haber oído a los afectados, al contrario de ello que acontece en materia de dotación o restitución de ejidos, pueden ser reclamados en amparo el procedimiento indicado y la resolución presidencial que confirmó y tituló esos bienes y por ello, pudiendo ser combatidos dichos procedimientos y la resolución misma, la falta de audiencia a los afectados, con violación del artículo 14 constitucional, trae como consecuencia el otorgamiento del amparo, para el efecto de que, en el procedimiento anterior a la resolución, los interesados hagan valer sus derechos.

Sin que sea obstáculo que exista un dictamen de fecha nueve de noviembre de mil novecientos setenta, signado por el consejero agrario Arturo Luna Lugo, emitido en el procedimiento relativo (fojas 2 a 24 del legajo diez del expediente 276.1/2964), que hubiere asentado en el punto de emplazamiento lo siguiente:

“En cumplimiento a lo previsto por los artículos 309 y 317 del Código Agrario, así como relativos del Reglamento para la Tramitación de Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, la Dirección General de Bienes Comunales emplazó con fecha treinta de abril de mil novecientos sesenta y nueve al núcleo de que se trata este dictamen y sus colindantes para que presentaran los alegatos y pruebas que a sus intereses conviniera en relación con los trabajos ejecutados”;

Toda vez que en relación con ese dictamen, se emitió el informe que elaboró el dictaminador Rubén Hernández C., adscrito al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, del cual se aprecia que los emplazamientos de que se trata fueron realizados mediante oficios números 518628, 518629, 518630 y 518631, de fecha treinta de abril de mil novecientos sesenta y nueve (fojas 2 a 14 del legajo 5 del expediente 276.1/2964); mismos que fueron remitidos, en su orden, a los representantes comunales de San Miguel Sola de Vega, representantes de bienes comunales de Santa Inés Sola, San Pedro Juchatengo y Santos Reyes Sola, Oaxaca (fojas 136 a 139 del legajo 2 del expediente 276.1/2964), mas no así a la comunidad quejosa de San Lorenzo Texmelucan, Sola de Vega, Oaxaca.

Por ello, si la comunidad quejosa no fue emplazada a ese procedimiento administrativo, para ser escuchada en defensa de sus intereses, la citada resolución presidencial de doce de noviembre de mil novecientos setenta, en la parte relativa a las colindancias que se dijo tenía la población solicitante de San Miguel Sola de Vega, Oaxaca, con diversos puntos de San Lorenzo Texmelucan, Sola de Vega, Oaxaca, resulta violatoria de la garantía prevista en el artículo 14 de la Constitución Federal.

Es aplicable por identidad jurídica el criterio que sustenta el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, que aparece publicado en la página ciento sesenta y uno, del Tomo VIII, correspondiente al mes de enero de 1991, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo tenor es el siguiente:

BIENES COMUNALES, RESOLUCIONES PRESIDENCIALES SOBRE RECONOCIMIENTO Y TITULACION DE INTERVENCION DE LOS COLIDNANTES EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO.

Las resoluciones presidenciales sobre reconocimiento y titulación de bienes comunales, no obstante ser declarativas y no constitutivas de derechos, pueden afectar el interés jurídico de los colindantes, por cuyo motivo los artículos noveno y décimo del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, disponen que para la identificación de los terrenos cuya confirmación se solicita, debe invitarse a todos los colindantes que señalen a los representantes de la comunidad, las autoridades municipales o cualquier vecino, y que en caso de no concurrir a las diligencia se les citará para que comparezcan y manifiesten si están conformes o no con los linderos señalados por la comunidad solicitante; pero debe hacerse notar que el hecho de que en la tramitación del expediente se cite a los particulares colindantes no le imprime validez legal y constitucional a la resolución recaída, que incluya en la titulación la superficie que les pertenezca, puesto que el procedimiento y confirmación no es el idóneo para ese fin, como se desprende incluso del artículo decimoséptimo del Reglamento invocado, que establece que si dentro de los terrenos considerados como pertenecientes a la comunidad se encuentran propiedades particulares, bien sea de comuneros o de personas no reconocidas como tales, con extensiones mayores de cincuenta hectáreas, se tramitará la correspondiente restitución, si así lo solicitan los interesados.

Por ende, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, contra los actos del 1) Presidente de la República, 2) Secretario de la Reforma Agraria, 3) Cuerpo Consultivo Agrario, 4) Director en Jefe del Registro Agrario Nacional (denominación correcta de lo que la comunidad quejosa de San Lorenzo Texmelucan señaló como Director General del Registro Agrario Nacional del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización); 5) Director Ejecutivo de la Unidad Técnica Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria (actual denominación del Director General de la Tenencia de la Tierra), con residencia en México, Distrito Federal; y, 6) Delegado Agrario en Oaxaca de la Secretaría de la Reforma Agraria, con sede en esta ciudad, consistente, respectivamente, en el procedimiento y Resolución Presidencial de fecha doce

de noviembre de mil novecientos setenta, su inscripción o registro, autorización del acta de posesión y deslinde de la referida resolución y del plano definitivo o de ejecución correspondiente, acuerdo de aprobación del plano de ejecución de la resolución que se tornó definitivo; para el efecto de que inicie el procedimiento relativo al reconocimiento y titulación de bienes comunales, en el que se dé intervención a la comunidad quejosa.

En el entendido de que el cumplimiento de esta sentencia, una vez que cause ejecutoria, deberá ser realizado por el Tribunal Superior Agrario, ya que le corresponde el dictado de la declaratoria de insubsistencia de la resolución presidencial, por virtud de la reforma del año de mil novecientos noventa y dos, al artículo 27 de la Constitución Federal, la derogación de la Ley Federal de Reforma Agraria, la vigencia de la nueva Ley Agraria y la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, siendo de su competencia dictar la resolución definitiva; por ende, son autoridades sustitutas de las autoridades del Poder Ejecutivo Federal, en cuestiones relacionadas con el cumplimiento de las sentencias de amparo en materia agraria; de acuerdo con la tesis número 2a. XII/97, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la foja 322 del tomo V, febrero de 1997, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro IUS 199432, con el rubro y texto siguiente:

INEJECUCION DE SENTENCIA. AUTORIDADES COMPETENTES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA RESPECTO DE DIVERSOS ACTOS EN MATERIA AGRARIA.

Cuando con motivo de amparo concedido en materia agraria deba dejarse sin efectos una resolución presidencial dotatoria y restaurarse al quejoso en la posesión de predio afectado, el cumplimiento de la ejecutoria supone la realización de actos diversos, a saber: de un lado, la insubsistencia de la resolución presidencial combatida en lo que atañe a los quejosos cuyos predios fueron materia de ella; de otro, la insubsistencia de los actos de ejecución de la resolución presidencial y la restitución a los quejosos de sus predios. El dictado de la declaratoria de insubsistencia de la resolución presidencial, por virtud de la reforma al artículo 27 constitucional del año de mil novecientos noventa y dos, la derogación de la Ley Federal de Reforma Agraria, la vigencia de la nueva Ley Agraria y la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, corresponde en la actualidad al Tribunal Superior Agrario, por lo que siendo de su competencia dictar la resolución definitiva, debe requerirse a éste el cumplimiento de este aspecto de la ejecutoria; por otra parte, corresponde a las autoridades de la Secretaría de la Reforma Agraria, de acuerdo con las normas reglamentarias antes indicadas, y además con apoyo en los artículos 8o. y 13 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria, tomar las medidas necesarias a fin de que los quejosos sean restituidos en el goce de la garantía individual violada por lo que atañe a la posesión de sus predios.

Novena Época; Registro: 199432; Instancia Segunda Sala; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; V, Febrero de 1997; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a. XII/97; Página: 322..”

En este tenor, es evidente que no existe conformidad de linderos entre los núcleos agrarios de mérito, por el contrario, mediante la citada ejecutoria se llega a la concluyente de que existe una zona de controversia, en virtud de que la comunidad de San Lorenzo Texmelucan, pretende una superficie aproximada de 20,555.56 hectáreas, de las que le fueron reconocidas y tituladas a Villa Sola de Vega.

Empero es importante reiterar que dicha controversia se da sobre las tierras que le amparó la Resolución Presidencial del doce de noviembre de mil novecientos setenta, a Villa Sola de Vega; luego entonces, las tierras que no se encontraban amparadas por esta resolución, carecen de litigio.

Ahora bien, en los planos correspondientes a la poligonal que se pretende titular en el presente juicio, a favor de San Lorenzo Texmelucan, se aprecia que ésta se demarca por la línea límite de la superficie titulada a Villa Sola de Vega, lo que permite concluir que la zona considerada como libre de controversia y la zona en disputa son colindantes.

En este tenor, como las tierras en disputa se ubican dentro de la superficie que le fue reconocida y titulada a Villa Sola de Vega, es obvio que no abarca ninguna parte de las tierras que se propone reconocer a San Lorenzo Texmelucan, es decir, esta superficie se encuentra libre de controversia entre Villa Sola de Vega y San Lorenzo Texmelucan.

En este tenor, queda claro que las tierras en disputa entre Villa Sola de Vega y San Lorenzo Texmelucan, comprendidas en la poligonal reconocida y titulada a Villa Sola de Vega, mediante la Resolución Presidencial del doce de noviembre de mil novecientos setenta, no constituyen objeto de estudio de la presente resolución, toda vez que este procedimiento tiene como fin única y exclusivamente reconocer y titular a la comunidad de San Lorenzo Texmelucan, las tierras comprendidas en la poligonal plasmada en los planos visibles a fojas 165 y 166, tomo III, de los autos, libres de toda controversia; sin perjuicio de que las comunidades interesadas sobre la superficie en conflicto hagan valer sus derechos en la vía y forma que consideren apropiadas, pues con la presente resolución quedan intocados sus derechos que pudieran tener sobre las tierras controvertidas.

3.- En lo tocante a los límites entre la zona que se propone reconocer y titular a la comunidad de San Lorenzo Texmelucan, como libre de controversia y la comunidad de Santiago Minas, debe señalarse que los límites entre dichos núcleos agrarios quedaron definidos mediante el acta de conformidad de linderos del veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta y siete, consultable a foja 49, legajo 2, tomo I, de los autos, la cual es del contenido literal siguiente:

“...Partiendo de la Moj. “CERRO DE LA CHINCHE” que es punto trino entre los poblados de San Miguel Sola de Vega, Santiago Minas y San Lorenzo Texmelucan, se sigue con rumbo general Suroeste hasta llegar al punto denominado “PANDO DEL CHINCHE” de este punto se sigue por todo el Arroyo denominado “RIO FIERRO” hasta llegar a la Junta de este Arroyo con el “RIO ZUCHIL” reconocido este último punto como punto Trino entre los poblados mencionados y el de Santo Domingo Teojomulco. Sin más asunto que tratar se da por terminada la presente, sin incidente que lamentar siendo las catorce (sic) horas del día de la fecha, firmando para constancia los que en ella intervinieron, los que no pudieron hacerlo estamparon sus huellas digitales.- DAMOS FE...”

En los planos visibles a fojas 165 y 166, tomo III, de los autos, los límites señalados entre San Lorenzo Texmelucan y Santiago Minas, son la mojonera “Mogote del Chinche” y el “Río Tobala” y la mojonera “Río Fierro”; en este tenor, es claro que los planos de referencia tienen coincidencia con el acta de conformidad de linderos suscrita entre San Lorenzo Texmelucan y Santiago Minas.

4.- En lo correspondiente a la colindancia entre la superficie que se propone reconocer a la comunidad de San Lorenzo Texmelucan y los terrenos comunales que le fueron reconocidos y titulados, mediante sentencia del veintisiete de marzo del dos mil seis, pronunciada por este Tribunal en el expediente 304/96, se resalta que los límites correctos entre estas áreas son los especificados en los planos visibles a fojas 165 a 166, tomo III, de los autos, en razón de que para establecer los mismos se tomó en consideración, la resolución de referencia así como el acta de ejecución correspondiente.

Es menester destacar que para el efecto de constatar que la superficie que se propone reconocer y titular a la comunidad de San Lorenzo Texmelucan, se encuentra libre de controversia, mediante acuerdo del treinta de marzo del dos mil doce, este Tribunal ordenó al ingeniero Daniel Hernández Quiroz, adscrito a este Unitario, realizará un análisis técnico del plano proyecto con los planos definitivos de los colindantes, con el fin de ilustrar y cuantificar adecuadamente la superficie real, susceptible de reconocimiento y titulación a favor de San Lorenzo Texmelucan.

Al respecto, mediante escrito del veinticinco de junio del dos mil doce, el citado ingeniero, rindió su informe, el cual fue en los siguientes términos.

“...A efecto de cumplimentar lo ordenado, fue necesario consultar y tomar en cuenta la Resolución Presidencial de fecha 19 de mayo de 1954, Plano Definitivo, acta de ejecución de San Pedro el Alto (fojas 4 a 12); Plano y documentación de Villa Sola de Vega (foja 169 a 208) radicado en este Tribunal en el índice del expediente 165/2003; Sentencia de fecha 27 de marzo de 2006, Plano Definitivo y Acta de Ejecución del expediente 304/96, de San Lorenzo Texmelucan y datos técnicos (fojas 264 a 291 tomo I) y Plano Proyecto (fojas 429 tomo II) que obra en el expediente en que se actúa; con estas documentales y respetando los linderos contemplados en cada uno de los planos colindantes y previo estudio exhaustiva y minucioso se elabora el plano conjunto o acople (plano uno escala 40,000) del cual se advierte lo siguiente.

1.- Lindero contemplado en la Resolución Presidencial, plano definitivo y acta de ejecución de la Comunidad de San Pedro el alto, señalado de color azul.

2.- Lindero contemplado en la documentación de Villa Sola de Vega, señalado de color azul.

3.- Lindero contemplado en la Sentencia del 27 de marzo del 2006, plano definitivo y acta de ejecución del 01 de mayo del 2006 de San Lorenzo Texmelucan dentro del Juicio Agrario número 304/97, color lila placenta.

4.- Lindero contemplado en el plano proyecto de la zona libre, relativa a reconocimiento y titulación de bienes comunales de San Lorenzo Texmelucan dentro del juicio agrario número 102/97, señalado en color rojo.

Por otro lado es menester puntualizar que el plano acople, en la parte SUR se encuentra como colindante los terrenos comunales de la comunidad de Santiago Minas, sin embargo, dicha colindancia se encuentra el Río Tóbala de por medio y éste no representa problema alguno de lindero el cauce de dicho río.

Dentro de dicho plano acople resultan tres polígonos con superficies de 00-83-37.45 has., 337-98-48.00 has. Y 7-69-64.30 has., que sumadas arroja (sic) un total de 346-51-49.75 has., esta superficie se encuentra contemplada dentro del plano definitivo de San Lorenzo Texmelucan, el cual le fue confirmado y titulado como bienes comunales, mediante sentencia de fecha 27 de marzo del 2006, ejecutado el 01 de mayo

del 2006, achurado en color lila placenta del plano uno; por lo tanto, debe ser excluida de la superficie de 11,237-29-37.50 has., que contempla el plano proyecto del que nos ocupa, por las razones asentadas, luego entonces al efectuar la substracción de dicha superficie resulta de 10,890-77-87.80 has.

Por otro lado, también dentro del plano acople, resulta tres polígonos o zonas, cuyas superficies no es contemplada en el plano proyecto así como tampoco es el plano definitivo de San Lorenzo Texmelúcan, de las cuales suman un total de 138-23-41.30 has. misma que no representan problema alguno de lindero, por lo tanto esta debe ser incluida en el nuevo plano de reconocimiento y titulación de bienes comunales para San Lorenzo Texmelúcan, en razón de que se encuentran ubicadas sobre la colindancia de los terrenos contemplados en el plano proyecto y definitivo de la misma comunidad por lo que sumadas a las 10,890-77-87.80 has., arroja un total de 11,029-01-29.60 has., libre de todo conflicto, susceptible de reconocimiento y titulación de bienes comunales a favor de San Lorenzo Texmelúcan, del cual se anexa el plano marcado como anexo dos, cuya descripción límite se acompaña por separado.

Por todo lo expuesto anteriormente se llega a la siguiente:

CONCLUSION:

Único.- La superficie de 11,029-01-29.60 (once mil veintinueve hectáreas, cero un áreas, veintinueve punto sesenta centiáreas) libre de todo conflicto, susceptible de reconocimiento y titulación de bienes comunales a favor de la comunidad de San Lorenzo Texmelucan, Municipio de su mismo nombre, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca.

Con lo anterior se da por cumplimentada lo ordenado, quedando de sus apreciables instrucciones, anexando la siguiente documentación:

“Plano Acople 1 foja

Plano Proyecto 1 foja

Descripción límite 3 fojas...”

En esta tesitura, es apreciable que en los planos visibles a fojas 165 y 166, tomo III, de los autos, consta la poligonal que encierra la superficie real y libre de toda controversia que debe reconocerse y titularse a San Lorenzo Texmelucan, municipio del mismo nombre, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, mediante la vía ejercitada en el presente expediente, consistente en 11,029-01-29.60 (once mil veintinueve hectáreas, un área, veintinueve punto sesenta centiáreas), extensión de tierra que de acuerdo a los referidos trabajos, tiene la siguiente descripción límite:

“...Partiendo del vértice número UNO mojonera denominada “MOGOTE ZACATE AMARILLO”, punto de lindero entre los terrenos motivo de la presente descripción y terrenos comunales de San Pedro el Alto y terrenos comunales de San Lorenzo Texmelúcan con motivo del expediente 304/96; con rumbo SURESTE de 66 grados 44 minutos, 46 segundos y a una distancia de 1,403.41 metros, se llega al vértice número DOS, mojonera denominada “CACALOTE o MOGOTE CACALOTE”, punto trino entre los terrenos de la presente descripción, terrenos comunales de San Pedro el Alto y Villa Sola de Vega, colindando con terrenos de San Pedro El Alto; continuando con un rumbo SURESTE de 38 grados 42 minutos 49 segundos y una distancia de 4,009.01 metros se llega al vértice TRES; mojonera denominada “MOGOTE ROSA DEL BORRACHO”, con rumbo SURESTE de 25 grados 39 minutos 03 segundos con una distancia de 6,950.79 metros se llega al vértice número CUATRO, mojonera denominada “DEL AGUA FRIA”; continuando con rumbo SUROESTE de 06 grados 02 minutos 22 segundos una distancia de 1,086.12 metros se llega al vértice número CINCO, mojonera denominada “MOGOTE PUENTECITA”; un rumbo SUROESTE de 50 grados 16 minutos 02 segundos y distancia de 82.00 metros se llega al vértice número SEIS; continuando con rumbo SURESTE de 26 grados 58 minutos 23 segundos y distancia de 1,239.37 metros se llega al vértice número SIETE; de este punto se continua con un rumbo SURESTE de 33 grados 07 minutos 47 segundos y distancia de 87.46 metros se llega al vértice número OCHO, continuando con rumbo SURESTE de 47 grados 09 minutos 52 segundos con una distancia de 70.71 metros, se llega al vértice NUEVE, mojonera denominada “MOGOTE DEL RAYZODO”; continuando con rumbo SUROESTE de 66 grados 35 minutos 50 segundos y una distancia de 5,659.34 metros, se llega al vértice número DIEZ, mojonera denominada “MOGOTE DEL CHINCHE”, punto trino entre los terrenos comunales que se describen, terrenos de Villa Sola de Vega y terrenos comunales de Santiago Minas, colindando del vértice dos al diez con terrenos de Villa Sola de Vega; continuando con un rumbo SUROESTE de 20 grados 46 minutos 01 segundos y distancia de 705.78 metros se llega al vértice número ONCE, punto que de intersección con el río Tóbala; siguiendo con un rumbo SUROESTE de 83 grados 06 minutos 33 segundos y distancias de 607.06 metros se llega al vértice número DOCE, continuando con rumbo NOROESTE de 40 grados 49 minutos 35 segundos y una distancia de 192.10 metros se llega al vértice número TRECE; siguiendo con rumbo NOROESTE de 88 grados 04 minutos

45 segundos y distancia de 350.89 metros se llega al vértice número CATORCE; continuando con rumbo NOROESTE de 65 grados 36 minutos 06 segundos y distancia de 223.61 metros se llega al vértice número QUINCE; de este punto se continua con un rumbo SUROESTE de 79 grados 42 minutos 19 segundos y distancia de 176.78 metros se llega al vértice número DIECISÉIS, continuando con rumbo NOROESTE de 61 grados 12 minutos 01 segundos con una distancia de 145.77 metros, se llega al vértice DIECISIETE continuando con rumbo SUROESTE de 63 grados 23 minutos 28 segundos y una distancia de 302.08 metros, se llega al vértice número DIECIOCHO, continuando con un rumbo SUROESTE de 78 grados 20 minutos 50 segundos y distancia de 303.15 metros se llega al vértice número DIECINUEVE, partiendo de este con rumbo SUROESTE de 58 grados 52 minutos 56 segundos y distancia de 258.28 metros se llega al vértice número VEINTE; partiendo de éste con rumbo SUROESTE con 74 grados 35 minutos 35 segundos y distancia de 436.60 metros se llega al vértice número VEINTIUNO, continuando con rumbo NOROESTE de 53 grados 30 minutos 17 segundos y una distancia de 320.16 metros se llega al vértice número VEINTIDÓS; siguiendo un rumbo NOROESTE de 82 grados 26 minutos 54 segundos y distancia de 177.72 metros se llega al vértice número VEINTITRÉS; continuando con rumbo NOROESTE de 24 grados 43 minutos 02 segundos y distancia de 129.94 metros se llega al vértice número VEINTICUATRO; de este punto se continua con un rumbo NOROESTE de 80 grados 51 minutos 15 segundos y distancia de 127.47 metros se llega al vértice número VEINTICINCO, continuando con rumbo NOROESTE de 28 grados 43 minutos 50 segundos con una distancia de 223.60 metros, se llega al vértice VEINTISÉIS; continuando con rumbo NOROESTE de 82 grados 39 minutos 57 segundos y una distancia de 151.58 metros, se llega al vértice número VEINTISIETE, continuando con un rumbo NOROESTE de 33 grados 43 minutos 50 segundos y distancia de 287.52 metros se llega al vértice número VEINTIOCHO; partiendo de éste con rumbo NOROESTE con 52 grados 18 minutos 45 segundos y distancia de 536.63 metros se llega al vértice número VEINTINUEVE; partiendo de este vértice con rumbo NOROESTE de 81 grados 31 minutos 09 segundos y distancia de 450.47 metros se llega al vértice número TREINTA, partiendo de éste con rumbo SUROESTE de 81 grados 35 minutos 07 segundos y una distancia de 450.33 metros se llega al vértice número TREINTA Y UNO, mojonera denominada "RIO FIERRO", punto trino entre los terrenos comunales que se describen, terrenos confirmado y titulados a San Lorenzo Texmelúcan dentro del expediente Agrario número 304/96, teniendo como colindancia del vértice once al treinta y uno terrenos de Santiago Minas, Río Tóbala de por medio; con rumbo NORESTE de 15 grados 15 minutos 18 segundos y distancia de 1,323.20 metros se llega al vértice número TREINTA Y DOS; continuando con rumbo NOROESTE de 08 grados 23 minutos 45 segundos y distancia de 789.80 metros se llega al vértice número TREINTA Y TRES, punto denominado "MOGOTE PALOMINAS o PASO DE LIMAS"; partiendo de este punto con rumbo NOROESTE de 06 grados 38 minutos 08 segundos y distancia de 768.68 metros, se llega al vértice número TREINTA Y CUATRO, partiendo de éste con rumbo NORESTE de 01 grados 52 minutos 11 segundos y distancia de 1,566.39 metros, se llega al vértice número TREINTA Y CINCO; continuando con rumbo NOROESTE de 03 grados 05 minutos 46 segundos y una distancia de 944.84 metros, se llega al vértice número TREINTA Y SEIS, "CERRO TEPOXTLE", partiendo de éste con un rumbo NORESTE DE 01 grados 14 minutos 40 segundos y distancia de 624.06 metros se llega al vértice número TREINTA Y SIETE, continuando con rumbo NOROESTE con 11 grados 29 minutos 10 segundos y distancia de 1,021.33 metros se llega al vértice número TREINTA Y OCHO; continuando con rumbo NOROESTE de 13 grados 09 minutos 53 segundos y distancia de 771.49 metros se llega al vértice número TREINTA Y NUEVE; punto denominado "LA CRUZ DEL DIENTE"; continuando con rumbo NOROESTE de 26 grados 33 minutos 58 segundos y una distancia de 362.40 metros se llega al vértice número CUARENTA; con un rumbo NORESTE de 02 grados 42 minutos 24 segundos y distancia de 284.71 metros se llega al vértice número CUARENTA Y UNO; punto denominado "CERRO DEL DIENTE o CRUZ DEL DIENTE"; continuando con rumbo NOROESTE de 15 grados 37 minutos 01 segundos y distancia de 399.10 metros se llega al vértice número CUARENTA Y DOS; con rumbo NORESTE de 03 grados 35 minutos 17 segundos y distancia de 1257.00 metros se llega al vértice número CUARENTA Y TRES; continuando con rumbo NORESTE de 16 grados 47 minutos 49 segundos con una distancia de 891.68 metros se llega al vértice CUARENTA Y CUATRO; PARAJE LA UNION; continuando con rumbo NORESTE con 06 grados 21 minutos 50 segundos y una distancia de 210.25 metros se llega al vértice número CUARENTA Y CINCO; continuando con un rumbo NORESTE de 19 grados 58 minutos 07 segundos y distancia de 340.53 metros se llega al vértice número CUARENTA Y SEIS, con rumbo NORESTE de 31 grados 14 minutos 31 segundos y distancia de 420.41 metros se llega al vértice número CUARENTA Y SIETE, paraje denominado "CUMBRE DEL RAYO" con rumbo NORESTE de 66 grados 50 minutos 50 segundos y distancia de 1,827.46 metros para llegar al vértice número CUARENTA Y OCHO; con rumbo NORESTE de 88 grados 34 minutos 45 segundos y distancia de 1200.58 metros para llegar al vértice número CUARENTA Y NUEVE; con rumbo SURESTE de 87 grados 30 minutos 24 segundos y distancia de 220.19 metros se llega al vértice número CINCUENTA; continuando con rumbo SURESTE de 64 grados 30 minutos 05 segundos con una distancia de 753.69 metros, se llega al vértice CINCUENTA Y UNO; denominado "LA VENTANA"; continuando con rumbo

NORESTE de 33 grados 04 minutos 38 segundos y una distancia de 809.36 metros, se llega al vértice número CINCUENTA Y DOS, denominado "CACALOTE o ZACATE AMARILLO"; continuando con un rumbo NOROESTE de 49 grados 38 minutos 01 segundos y distancia de 1,192.99 metros se llega al vértice número CINCUENTA Y TRES, siguiendo el rumbo NOROESTE de 15 grados 01 minutos 00 segundos y distancia de 544.54 metros se llega al vértice número CINCUENTA Y CUATRO; siguiendo con rumbo NOROESTE de 22 grados 54 minutos 52 segundos y distancia de 241.61 metros se llega al vértice número UNO, punto de inicio de la presente descripción, teniendo como colindancia del vértice treinta y uno al uno, con terreno comunales de la misma comunidad de San Lorenzo Texmelúcan que fueron confirmados y titulados dentro del expediente 304/96; encerrando una superficie de 11,029-01-29.60 (once mil veintinueve hectáreas, cero un áreas, veintinueve punto sesenta centiáreas) libre de todo conflicto, susceptible de confirmación y titulación de bienes comunales a favor de la comunidad de San Lorenzo Texmelúcan, Municipio de su nombre, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca..."

Por otra parte, en atención al segundo requisito de procedencia de la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales, relativo a la posesión que San Lorenzo Texmelúcan, debe guardar de la superficie que solicita se le reconozca y titule como sus bienes comunales, debe señalarse que éste quedó debidamente acreditada durante los trabajos técnicos informativos, pues en su informe el comisionado, ingeniero Benito Cruz Castellanos, textualmente dijo:

"...POBLACION.- En su totalidad está integrada por aborígenes de la Raza Zapoteca, con costumbres muy apegadas a las de la Raza lo que indirectamente da en clave ser de aciento muy antiguo, no así los poblados circunvecinos, aceptablemente castellanizados.

CATEGORIA.- Presidencial Municipal, perteneciente al Distrito de Sola de Vega, Estado de Oaxaca.

SITUACIÓN.- El poblado de referencia se encuentra situado al Oeste y a 9 horas de camino aproximadamente de la Cabecera del Distrito, sus terrenos colindan por el Norte con los comunales de Santo Domingo Teojomulco y San Miguel Sola, al Sur con los de Santiago Minas, al Oriente con los de San Miguel Sola y al Poniente con los de Santo Domingo Teojomulco.

VÍAS DE COMUNICACIÓN.- Se reducen a caminos de herradura que los comunica con los demás poblados circunvecinos.

CENTROS DE CONSUMO Y ABASTECIMIENTO.- El de mayor potencia y más cercano es la Cabecera del Distrito en el cual el día domingo es el de mayor intercambio comercial.

CLIMA.- Cuenta con el Frío de Montaña, y el Templado lluvioso en los lugares de sima, la precipitación pluvial se registra con normalidad entre los meses de abril a noviembre.

SUELOS.- Son de topografía completamente irregular, aproximadamente con un 5% de terrenos susceptibles de labor, solo la bondad meteorológica los hace proporcionalmente fértiles.

VEGETACIÓN EXPONTÁNEA.- Entre la población maderable que más debe interesar en este caso, se calcula en sus diferentes especies el 50% de coníferas (OCOTES), 30% de encinos y el resto de plantas no apreciadas.

PLANTAS CULTIVADAS.- Como se dijo, en su reducido porcentaje de suelo, útil; en el terreno frutícola se produce: Piña, Plátano, Mango, Caña de Azúcar y otros de menor importancia que, dada a la distancia de los centros de consumo, la mayor parte de estos productos no son aprovechados; entre los cultivos anuales el maíz es el principal, cuyo producto aproximadamente es de 1000 Kgs. Por Ha., y el Frijol con una producción aproximada de 800 Kgs. Por Ha.

Lo transcrito revela que la comunidad de San Lorenzo Texmelucan, municipio del mismo nombre, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, ha estado en posesión quieta, pacífica, pública, de buena fe y a título de dueño sobre la superficie de 11,029-01-29.60 (once mil veintinueve hectáreas, cero un áreas, veintinueve punto sesenta centiáreas), que se encuentra identificada en los planos consultables a fojas 165 y 166, tomo III, de los autos.

Así también, mediante el informe de los ingenieros Álvaro Herrera Silvestre y Arnulfo Chaparro Ortiz, del dieciséis de noviembre de dos mil novecientos setenta y ocho, se sabe que estos profesionistas realizaron trabajos censales en la comunidad de San Lorenzo Texmelucan (fojas 22 y 23, tomo II).

Los trabajos censales aludidos fueron objeto de revisión por parte de la licenciada Lourdes Velásquez Correa, como se aprecia de su informe del dos de marzo mayo de mil novecientos setenta y ocho (fojas 2 a 19, tomo II), trabajos de donde se colige que novecientos cuatro campesinos reúnen los requisitos para ser considerados como comuneros, conforme lo dispuesto en los artículos 200 y 267 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En esta tesitura, deviene procedente reconocer la calidad de comuneros a los novecientos cuatro campesinos que resultaron con capacidad legal para tal fin, siendo los siguientes: 1.- JOAQUIN MARCIAL FCO., 2.- VICTORINO MARCIAL L., 3.- TRANQUILINO MARCIAL LOPEZ, 4.- ALVARO MARCIAL LOPEZ, 5.- VICENTE MARCIAL FRANCO, 6.- CRESCENCIO BAYLON MARTINEZ, 7.- ANDRES BAYLON RUIZ, 8.- ALFONSO GUTIERREZ G., 9.- FORTINO MARTINEZ A. 10.- CRISTINA ANTONIO G., 11.- BLANDINA RUIZ MATIAS, 12.- BRALIO GUTIERREZ FRANCO, 13.- LORENZO GUTIERREZ JIMENEZ, 14.- ABOLAS GUTIERREZ R., 15.- ALFONSO MATIAS G., 16.- BENIGNO MARTINEZ MARTINEZ, 17.- MARIANA MARTINEZ LOPEZ, 18.- MARCIANA MARTINEZ GUTIERREZ, 19.- MARINO GUTIERREZ MARTINEZ, 20.- EUSEBIO PEREZ LOPEZ, 21.- SOFIA PEREZ MARTINEZ, 22.- DEMETRIA RUIZ MARTINEZ, 23.- FIDEL CASTELLANOS RUIZ, 24.- CANDIDO BAYLON MARTINEZ, 25.- CRESCENCIO BAYLON M., 26.- ANTELMO MARTINEZ PEREZ, 27.- EUDOXIO MARCIAL BAYLON, 28.- ROSA BAYLON MARTINEZ, 29.- SEVERO MARTINEZ PEREZ, 30.- VICENTE BAYLON MARCIAL, 31.- RAUL BAYLON MARTINEZ, 32.- MARDONIO JIMENEZ VASQUEZ, 33.- MAURILIO BAYLON JIMENEZ, 34.- GILBERTO BAYLON MARCIAL, 35.- TEODORO BAYLON J., 36.- CASTANO BAYLON J., 37.- CRISTINO BAYON J., 38.- SANTIAGO BAYLON M., 39.- GERMAN BAYLON MARTINEZ, 40.- EZEQUIEL BAYLON MARTINEZ, 41.- FAUSTO MARTINEZ MARTINEZ, 42.- POLICARPIO MARTINEZ MARTINEZ, 43.- MIGUEL MARTINEZ MARTINEZ, 44.- FILEMON MARTINEZ MARTINEZ, 45.- MARCOS MARTINEZ MARTINEZ, 46.- GRUMENCIO GUTIERREZ CRUZ, 47.- ENRIQUE MARTINEZ MARTINEZ, 48.- TEODULO MARTINEZ GUTIERREZ, 49.- LUIS MARCIAL GUTIERREZ, 50.- MARIANO MARTINEZ MARTINEZ, 51.- BERNARDINO RUIZ MARCIAL, 52.- RUFINO FRANCISCO MARCIAL, 53.- FILIBERTO LOPEZ MARTINEZ, 54.- NEMECIO RUIZ GUTIERREZ, 55.- JUSTINO LOPEZ MARTINEZ, 56.- MAURO PEREZ MARTINEZ, 57.- SINECIO MARTINEZ JUAREZ, 58.- FLAVIO LOPEZ MARTINEZ, 59.- FRANCISCO GUTIERREZ CRUZ, 60.- GERVAICIO PEREZ MARTINEZ, 61.- SIXTO ANTONIO MARTINEZ, 62.- FELIPE ANTONIO GUTIERREZ, 63.- CLAUDIO ANTONIO GUTIERREZ, 64.- DANIEL MARTINEZ GUTIERREZ, 65.- SAVERO GUTIERREZ MARTINEZ, 66.- BARTOLOME LOPEZ BAUTISTA, 67.- FLORENCIO ANTONIO GUTIERREZ, 68.- LAURENTINO MARTINEZ MARCIAL, 69.- PEDRO MARTINEZ LOPEZ, 70.- GREGORIO MARTINEZ LOPEZ, 71.- DIONICIO GUTIERREZ JIMENEZ, 72.- ZENON GUTIERREZ LOPEZ, 73.- PABLO MARTINEZ MARTINEZ, 74.- RICARDO MARTINEZ MARTINEZ, 75.- GREGORIO MARTINEZ MARTINEZ, 76.- GILBERTO MARTINEZ HERNANDEZ, 77.- JOSE MARTINEZ HERNANDEZ, 78.- VICENTE MARTINEZ MARTINEZ, 79.- SEVERIANO MARTINEZ GUTIERREZ, 80.- BULMARO MARTINEZ GUTIERREZ, 81.- ROBERTO MARTINEZ BAYLON, 82.- FRANCISCO MARTINEZ MATIAS, 83.- NICOLAS MARTINEZ SALINAS, 84.- RANULFO GUTIERREZ MARCIAL, 85.- CONSTANCIO GUTIERREZ MARTINEZ, 86.- PATRICIO GUTIERREZ MARTINEZ, 87.- LUCAS GUTIERREZ MARCIAL, 88.- ANTONIO GUTIERREZ MARTINEZ, 89.- TOMAS GUTIERREZ MARTINEZ, 90.- TOMAS MARTINEZ MARCIAL, 91.- EDMUNDO PEREZ GARCIA, 92.- VICTORIANO JIMENEZ GARCIA, 93.- VICENTE MARTINEZ MARTINEZ, 94.- GIL MARTINEZ BAYLON, 95.- CIRILO MARTINEZ MARCIAL, 96.- PANFILO MARTINEZ MARCIAL, 97.- BARTOLOME JIMENEZ MARTINEZ, 98.- GRIMALDO MARTINEZ MARTINEZ, 99.- GAUDENCIO MARTINEZ REYES, 100.- CASIANO PEREZ REYES, 101.- VICENTE PEREZ REYES, 102.- MAURELIANO MARTINEZ CASTELLANOS, 103.- ISAIAS GUTIERREZ JIMENEZ, 104.- BRAULIO LOPEZ VASQUEZ, 105.- ROMULO GUTIERREZ MARTINEZ, 106.- VICENTE MARTINEZ MARTINEZ, 107.- EDILBERTO MARTINEZ ANTONIO, 108.- CEFERINO MARTINEZ MARTINEZ, 109.- AGUSTIN JIMENEZ CHAVEZ, 110.- ARMANDO JIMENEZ MARTINEZ, 111.- JUSTO JIMENEZ CHAVEZ, 112.- VALENTINO MARTINEZ MARCIAL, 113.- EPIFANIA MARCIAL CRUZ, 114.- PEDRO MARTINEZ GUTIERREZ, 115.- BARTOLOME MARTINEZ GUTIERREZ, 116.- JORGE FRANCISCO MARCIAL, 117.- HIGINIO GUTIERREZ MARCIAL, 118.- BERNABE MARCIAL GUTIERREZ, 119.- EUTQUIO JIMENEZ CHAVEZ, 120.- JOAQUIN CRUZ GUTIERREZ, 121.- ESTEBAN GUTIERREZ, 122.- AURELIANO GUTIERREZ GUTIERREZ, 123.- ANTONIO GUTIERREZ GUTIERREZ, 124.- GREGORIO MARTINEZ SALINAS, 125.- ANDRES MARTINEZ GUTIERREZ, 126.- FLORENCIO GUTIERREZ G., 127.- HERCULANO GUTIERREZ M., 128.- MAURILIO GUTIERREZ C., 129.- GRIMALDO GUTIERREZ CRUZ, 130.- TIBURCIO MARTINEZ VASQUEZ, 131.- LEONCIO MARTINEZ GUTIERREZ, 132.- LUCANO JIMENEZ MARTINEZ, 133.- TEODORO GUTIERREZ J., 134.- EMETERIO MARCIAL MARTINEZ, 135.- HILARIO MARCIAL SALINAS, 136.- DONATO PEREZ PEREZ, 137.- RAYMUNDO PEREZ CASILLAS, 138.- JOSE MARCIAL GARCIA, 139.- ARMANDO MARCIAL GUTIERREZ, 140.- RODRIGO PEREZ MARTINEZ, 141.- FEDERICO PEREZ MARTINEZ, 142.- FULGENCIO PEREZ FRANCISCO, 143.- FELIX PEREZ FRANCO, 144.- JUAN JIMENEZ PEREZ, 145.- TOMAS JIMENEZ CHAVEZ, 146.- DOMINGO MARCIAL GARCIA, 147.- ELEUTERIO GUTIERREZ MARCIAL, 148.- CELERINO GUTIERREZ JUAREZ, 149.- EUCARIO GUTIERREZ GUTIERREZ, 150.- MARTINIANO PEREZ MARCIAL, 151.- SUSANO MARCIAL JIMENEZ, 152.- HILARIO MARCIAL JIMENEZ, 153.- RUFINO GARCIA MARCIAL, 154.- PABLO GARCIA LOPEZ, 155.- VICTORICO LOPEZ MARTINEZ, 156.- DIONISIO LOPEZ GUTIERREZ, 157.- LIBRADO JIMENEZ LOPEZ, 158.- CRISOGONO LOPEZ GUTIERREZ, 159.- AGAPITO LOPEZ MARTINEZ, 160.- MOISES MARTINEZ LOPEZ, 161.- DEMETRIO GUTIERREZ GUTIERREZ, 162.- LORENZO GUTIERREZ GARCIA, 163.- MARINO MARTINEZ VASQUEZ, 164.- LUIS PEREZ CRUZ, 165.- SEBASTIAN GUTIERREZ GUTIERREZ, 166.- MAGDALENO GUTIERREZ GUTIERREZ, 167.- DOMINGO PEREZ GUTIERREZ, 168.- ARTEMIO PEREZ LOPEZ, 169.- MOISES JIMENEZ GUTIERREZ, 170.- WILFRIDO PEREZ LOPEZ, 171.- MOISES PEREZ LOPEZ, 172.- OTILIO LOPEZ VASQUEZ, 173.- LEONARDO LOPEZ VASQUEZ, 174.- PANFILO MARCIAL MARTINEZ, 175.- AGUSTIN MATIAS MARCIAL, 176.- EDUARDO MATIAS LOPEZ, 177.- PABLO GUTIERREZ PACHECO,

178.- CESILIO MARTINEZ ALVAREZ, 179.- JUVENTINO MARTINEZ MARTINEZ, 180.- ALEJANDRO LOPEZ VASQUEZ, 181.- TORIBIO JUAREZ, 182.- PEDRO PEREZ MARTINEZ, 183.- CIRILO JIMENEZ RAMIREZ, 184.- LUCIANO PEREZ MARCIAL, 185.- GENARO PEREZ CRUZ, 186.- SEVERO MARCIAL MARTINEZ, 187.- RENE GUTIERREZ JIMENEZ, 188.- DANA MARTINEZ FRANCO, 189.- VICENTE PEREZ GUTIERREZ, 190.- MARCELO MARCIAL MARTINEZ, 191.- RAMON PEREZ MARTINEZ, 192.- AQUILEO PEREZ MARTINEZ, 193.- SIMON PEREZ MARTINEZ, 194.- JERONIMO PEREZ MARTINEZ, 195.- PEDRO PEREZ GUTIERREZ, 196.- TOMAS FRANCO MARCIAL, 197.- SILVIANO GUTIERREZ MARCIAL, 198.- FRANCISCO GUTIERREZ MARCIAL, 199.- GRELIO MARCIAL MARTINEZ, 200.- EUCARIO MARTINEZ MARTINEZ, 201.- MATEO MARTINEZ GARCIA, 202.- CRISPIN GUTIERREZ MARCIAL, 203.- LUCIANO MARTINEZ GUTIERREZ, 204.- ARNULFO BAYLON RAMIREZ, 205.- PALEMON PEREZ MARTINEZ, 206.- NICOLAS JUAREZ FRANCO, 207.- FILEMON MARTINEZ M., 208.- GERMAN MARTINEZ MARCIAL, 209.- MODESTO PEREZ MARTINEZ, 210.- JULIAN MARTINEZ M., 211.- AARON PEREZ BAYLON, 212.- GERARDO MARTINEZ M., 213.- PEDRO JUAREZ CASTILLAS, 214.- ALFREDO JUAREZ MARCIAL, 215.- GAUDENCIO JUAREZ MARCIAL, 216.- PALEMON MARTINEZ F., 217.- EUSTAQUIO MARTINEZ JUAREZ, 218.- RAYMUNDO SALINAS GARCIA, 219.- MARCELO SALINAS REYES, 220.- MELECIO GUTIERREZ VASQUEZ, 221.- CONSTANCIO PEREZ BAYLON, 222.- SIXTO MARTINEZ MARTINEZ, 223.- MIGUEL BAYLON G., 224.- FELIX BAYLON GUTIERREZ, 225.- JOAQUIN VASQUEZ MARTINEZ, 226.- ATENODORO VASQUEZ MARTINEZ, 227.- JACINTO VASQUEZ MARTINEZ, 228.- MODESTO BAUTISTA GUTIERREZ, 229.- AVELINO MARTINEZ RAMIREZ, 230.- ISAAC MARCIAL FRANCISCO, 231.- FELIX MARTINEZ MARTINEZ, 232.- HERON MARTINEZ PEREZ, 233.- ANASTACIO MARCIAL M., 234.- JULIAN RAMIREZ LOPEZ, 235.- ANTONIO MARTINEZ BAYLON, 236.- MAXIMINO MARTINEZ GARCIA, 237.- PROSPERO JUAREZ ANTONIO, 238.- FLUVIANO JUAREZ ANTONIO, 239.- FLAVIO VASQUEZ ANTONIO, 240.- RAYMUNDO VASQUEZ MARTINEZ, 241.- INOCENTE MARTINEZ REYES, 242.- ESTEBAN MARTINEZ MARCIAL, 243.- FLORENCIO MARTINEZ MARCIAL, 244.- BONIFACIO MARTINEZ JUAREZ, 245.- NARCISO MARTINEZ JUAREZ, 246.- RENATO VASQUEZ MARTINEZ, 247.- JACOBO ANTONIO VASQUEZ, 248.- CLEMENCIA ANTONIO VASQUEZ, 249.- FRANCISCO ANTONIO VASQUEZ, 250.- BRAULIO ANTONIO VASQUEZ, 251.- GERONIMO RAMIREZ CORTES, 252.- VIRGILIO ALVAREZ PEREZ, 253.- VALERIA PEREZ RUIZ, 254.- LEONARDO MARTINEZ MARTINEZ, 255.- RAMON MARTINEZ RUIZ, 256.- CRISOFORO MARTINEZ RUIZ, 257.- ESMARAGDO MARTINEZ RUIZ, 258.- SIMON MARTINEZ MARTINEZ, 259.- LEONIDES MARTINEZ ANTONIO, 260.- FELIPE MARTINEZ RAMIREZ, 261.- FORTUNATO MARTINEZ RUIZ, 262.- ESTANISLAO PEREZ ANTONIO, 263.- EPITACIO PEREZ GARCIA, 264.- MARGARITO PEREZ G., 265.- AMILIANO GUTIERREZ ANTONIO, 266.- FELICITO MATIAS RUIZ, 267.- LEONOR MATIAS MARTINEZ, 268.- AMADOR MATIAS RUIZ, 269.- JOSE MARTINEZ PEREZ, 270.- ALEJO MARTINEZ MENDEZ, 271.- SABINO MARTINEZ CRUZ, 272.- SUSANA MATIAS MARTINEZ, 273.- NICOLAS MARTINEZ M., 274.- ALEJO RUIZ RUIZ, 275.- VALENTIN RUIZ MATIAS, 276.- MELCHOR RUIZ MATIAS, 277.- FILOGONIO BAYLON GUTIERREZ, 278.- MARCELINO MATIAS BAYLON, 279.- MARGARITO MATIAS CRUZ, 280.- FLORENCIO BAYLON MARTINEZ, 281.- ALBERTO MARTINEZ MARCIAL, 282.- FLAVIO MARTINEZ MARTINEZ, 283.- CRISTINO BAYLON RAMIREZ, 284.- HERNELENDO BAYON RAMIREZ, 285.- FELIX MATIAS MARTINEZ, 286.- BARTOLOME BAYLON RUIZ, 287.- AVELINO BAYLON RAMIREZ, 288.- ELIGIO BAYLON RAMIREZ, 289.- ARTEMIO BAYLON MARCIAL, 290.- EFREN BAYLON RAMIREZ, 291.- RODOLFO BAYLON FRANCISCO, 292.- SILVESTRE BAYLON RUIZ, 293.- OLEGARIO RAMIREZ SALINAS, 294.- FIDENCIO CASILLAS FRANCISCO, 295.- SILVIANO CASILLAS B., 296.- VALERIO GARCIA MARTINEZ, 297.- ANACLETO BAYLON RAMIREZ, 298.- GREGORIO SALINAS MARTINEZ, 299.- EUCARIO RUIZ MARTINEZ, 300.- MIGUEL GARCIA REYES, 301.- ELEUTERIO GARCIA RUIZ, 302.- BERNABE GARCIA REYES, 303.- SALOMON BAYLON RAMIREZ, 304.- LEOCADIO BAYLON MARTINEZ, 305.- BASILIO BAYLON MARTINEZ, 306.- VALENTIN SALINAS RUIZ, 307.- SALOMON SALINAS MARTINEZ, 308.- LEON B. BAYLON, 309.- LIBRADO BAYLON MARTINEZ, 310.- AARON MATIAS JUAREZ, 311.- JUAN MARTINEZ MARTINEZ, 312.- PEDRO A. MARTINEZ, 313.- MAURO MARTINEZ RAMIREZ, 314.- MELITON RAMIREZ SALINAS, 315.- TIMOTEO MARTINEZ CRUZ, 316.- FILOMENO MARTINEZ M., 317.- MARCELINO MARCIAL RUIZ, 318.- JUAN REYES M., 319.- ALBERTO RUIZ F., 320.- ODILON FRANCISCO REYES, 321.- EMILIO RAMIREZ ANTONIO, 322.- AGUSTIN RAMIREZ ANTONIO, 323.- MARCELO RUIZ MARCIAL, 324.- LIBORIO MARTINEZ RUIZ, 325.- CONSTANCIO MARTINEZ MARTINEZ, 326.- SALOMON GUTIERREZ MARTINEZ, 327.- LEON BAYLON RAMIREZ, 328.- LIBORIO BAYLON GARCIA, 329.- OCTAVIANO FRANCISCO R., 330.- CELESTINO FRANCISCO M., 331.- GERMAN MARTINEZ M., 332.- MEINARDO REYES FRANCISCO, 333.- LEOCADIO MARTINEZ R., 334.- MATEO REYES FRANCISCO, 335.- AGUSTIN FRANCISCO REYES, 336.- NORBERTO FRANCISCO LOPEZ, 337.- EUSEBIO FRANCISCO LOPEZ, 338.- VENUSTIANO RUIZ FRANCISCO, 339.- CIRO RUIZ SALINAS, 340.- MARGARITO RUIZ SALINAS, 341.- EMILIO PACHECO MARTINEZ, 342.- GONZALO PEREZ PEREZ, 343.- UBALDO RAMIREZ RUIZ, 344.- FLORENCIO RAMIREZ M., 345.- MARGARITO RAMIREZ M., 346.- RUFINO RAMIREZ MARTINEZ, 347.- FERNANDO RAMIREZ B., 348.- OTILIO MARTINEZ RAMIREZ, 349.- ARMANDO MARTINEZ MARTINEZ, 350.- EUSEBIO RAMIREZ FRANCISCO, 351.- GABRIEL RAMIREZ BAYLON, 352.- ERASMO GUTIERREZ R., 353.- JUAN GUTIERREZ R., 354.- GERARDO MARTINEZ R., 355.- JUAN MARTINEZ MARTINEZ, 356.- ESTEBAN MARTINEZ MARTINEZ, 357.- ANTONIO MARTINEZ MARTINEZ, 358.- CELESTINO MARTINEZ MARTINEZ, 359.- LIBORIO CRUZ FRANCISCO, 360.- BENITO CRUZ MARTINEZ, 361.- UBALDO GUTIERREZ FRANCISCO, 362.- CRISPIN MARTINEZ MARTINEZ, 363.- CLEMENTE MARTINEZ MARTINEZ, 364.- LUIS MARTINEZ PEREZ,

365.- CANDIDO GUTIERREZ C., 366.- SANTIAGO GUTIERREZ L., 367.- NATALIO GUTIERREZ CRUZ, 368.- RAMIRO GUTIERREZ MARCIAL, 369.- DAMASO GUTIERREZ CRUZ, 370.- CONRADO GUTIERREZ GUTIERREZ, 371.- MARCELO ALVAREZ A., 372.- BRAULIO GUTIERREZ A., 373.- NAZARIO RAMIREZ ANTONIO, 374.- MACARIO FRANCISCO MARTINEZ, 375.- DOMINGO SANTOS CRUZ, 376.- BERNABE ALVAREZ SALINAS, 377.- JUAN ALVAREZ PEREZ, 378.- ERASTO MARTINEZ GUTIERREZ, 379.- PROSPERO PEREZ R., 380.- PABLO REYES FRANCISCO, 381.- DAMASO MARTINEZ GUTIERREZ, 382.- LUCANO MARTINEZ VASQUEZ, 383.- CLEMENTE MARTINEZ FRANCISCO, 384.- ALBINO MARTINEZ FRANCISCO, 385.- SAMUEL MARTINEZ MARTINEZ, 386.- ROBERTO MARTINEZ MARTINEZ, 387.- FIDENCIO MARTINEZ BAYLON, 388.- FRANCISCO MARTINEZ ALVAREZ, 389.-LUIS MARTINEZ ALVAREZ, 390.- LIBORIO MARTINEZ A., 391.- DANIEL GUTIERREZ PEREZ, 392.- MACABEO SALINAS JUAREZ, 393.- ARISTEO SALINAS MARCIAL, 394.- ANTONIO SALINAS M., 395.- SEVERO BAYLON MARCIAL, 396.- CAYO MARTINEZ MARTINEZ, 397.- CANDIDO PEREZ MARTINEZ, 398.- SIXTO MARTINEZ MARTINEZ, 399.-INOCENTE MARTINEZ P., 400.- LIBORIO MARTINEZ P., 401.- GUDOLIO MARTINEZ P., 402.- JUSTINO BAUTISTA, 403.- GELACIO BAUTISTA MARTINEZ, 404.- LEONIDES BAUTISTA MARTINEZ, 405.- VALERIANO PEREZ MARTINEZ, 406.- ARCADIO RAMIREZ M., 407.- BARTOLOME BAUTISTA G., 408.- LEONARDO JUAREZ R., 409.- GILDARDO JUAREZ B., 410.- CONRADO RODRIGUEZ M., 411.-LUIS SIMON MARTINEZ, 412.- LORENZO BAUTISTA MARTINEZ, 413.- MARTIN BAUTISTA MARTINEZ, 414.- INOCENCIO BAUTISTA MARTINEZ, 415.- DOMINGO MARCIAL B., 416.- CALIXTO SIMON MARCIAL, 417.- MIGUEL RODRIGUEZ MARTINEZ, 418.- JAIME RODRIGUEZ MARTINEZ, 419.- JUSTINO PEREZ MARTINEZ, 420.- GUADALUPE BAUTISTA G., 421.- BRIGIDO BAUTISTA R., 422.- TOMAS RODRIGUEZ B., 423.- FULGENCIO RODRIGUEZ, 424.- CRESCENCIO RODRIGUEZ M., 425.- FELIX BAUTISTA MARTINEZ, 426.- RAUL BAUTISTA MARTINEZ, 427.- TEODULFO BAUTISTA V., 428.- EDILBERTO BAUTISTA V., 429.- CARMEN GUTIERREZ MARCIAL, 430.- GERVACIO GUTIERREZ MARTINEZ, 431.- LUCIO MARTINEZ PEREZ, 432.- GREGORIO BAUTISTA MARTINEZ, 433.- SIMON PEREZ MARCIAL, 434.- HERMILO VASQUEZ MARTINEZ, 435.- SILVESTRE BAUTISTA M., 436.- RODRIGO MARTINEZ MARTINEZ, 437.- ERASMO MARTINEZ MARTINEZ, 438.- ONESIMO MARTINEZ MARTINEZ, 439.- SIMITRIO MARTINEZ MARTINEZ, 440.- BENANCIO MARTINEZ CRUZ, 441.- BENITO MARTINEZ MARTINEZ, 442.- RAYMUNDO GUTIERREZ R., 443.- ROMERO GUTIERREZ MARTINEZ, 444.- ROBERTO GUTIERREZ M., 445.- MARCIANO GUTIERREZ G., 446.- NICACIO BAUTISTA V., 447.- GREGORIO BAUTISTA N., 448.- DELFINO BAUTISTA MARTINEZ, 449.- MARINO RODRIGUEZ B., 450.- ADRIAN RAMIREZ M., 451.- JULIAN BAUTISTA V., 452.- VICENTA VASQUEZ M., 453.- CELSO MARTINEZ BAUTISTA, 454.- CASTULO MARTINEZ L., 455.- FLAVIANO PEREZ MARTINEZ, 456.- ERMINIO ROJAS MARTINEZ, 457.- FAUSTINO ANTONIO MARTINEZ, 458.- ANDRES ANTONIO B., 459.- FRANCISCO ANTONIO B., 460.- PASIANO MARTINEZ F., 461.- ESTEBAN SIMON G., 462.- JOEL MARTINEZ MARTINEZ, 463.- EUTQUIO GUTIERREZ, 464.- SENEIO MARTINEZ S., 465.- ROBERTO MARTINEZ FRANCISCO, 466.- LEOBARDO FRANCISCO B., 467.- PONCIANO FRANCISCO M., 468.- PATRICIO GUTIERREZ S., 469.- AGAPITO SANTOS M., 470.- FEDERICO CRUZ MARTINEZ, 471.- ABRAHAM JIMENEZ MARTINEZ, 472.- AGUSTIN JIMENEZ M., 473.- ISIDRO PACHECO CRUZ, 474.- PABLO GUTIERREZ LOPEZ, 475.- PERGENTINO CRUZ BAYLON, 476.- CAYETANO GUTIERREZ S., 477.- FEDERICO GUTIERREZ CRUZ, 478.- JUAN GUTIERREZ PEREZ, 479.- DAMASO SUMANO MARCIAL, 480.- CARMELO SUMANO M., 481.- FILEMON GUTIERREZ B., 482.- DOROTEO MARTINEZ M., 483.- AGAPITO MARTINEZ A., 484.- CONSTANTINO CRUZ MARTINEZ, 485.- PANFILO RODRIGUEZ R., 486.- AMADOR RODRIGUEZ M., 487.- ANTONIO RODRIGUEZ M., 488.- JUAN MARTINEZ SALINAS, 489.- PEDRO MARTINEZ MARTINEZ, 490.- VICTORIA MARTINEZ S., 491.- MAURO MARCIAL BAYLON, 492.- RUFINO MARCIAL FRANCISCO, 493.- ALVARO BAYLON G., 494.- CASIMIRO MARTINEZ M., 495.- UBALDO MARTINEZ FRANCISCO, 496.- LEONARDO BAYLON MARTINEZ, 497.- LEOVIGILDO FRANCISCO MARTINEZ, 498.- ABRAHAM J. MATIAS J., 499.- FELICIANO MARTINEZ RUIZ, 500.- MALAQUIAS CRUZ P., 501.- TIRSO CRUZ RAMIREZ, 502.- ANTONIO GUTIERREZ S., 503.- BASILIO GUTIERREZ MARTINEZ, 504.- CRESCENCIO GUTIERREZ M., 505.- AVELINO BAYLON GARCIA, 506.- CRESCENCIANO FRANCISCO M., 507.- JUSTINO FRANCISCO GUTIERREZ, 508.- ARCADIO FRANCISCO B., 509.- BONIFACIO MARCIAL GUTIERREZ, 510.- PONCIANO MARCIAL CRUZ, 511.- BENITO FRANCISCO GUTIERREZ, 512.- CLAUDIO FRANCISCO GUTIERREZ, 513.- CARLOS PACHECO CRUZ, 514.- URSINO MARCIAL FRANCISCO, 515.- GONZALO MARCIAL FRANCISCO, 516.- FLORENTINO GARCIA CRUZ, 517.- PROCOPIO BAYLON MARCIAL, 518.- POLICARPIO JUAREZ B., 519.- JUAN DIAZ CRUZ, 520.- MARTIN MARTINEZ A., 521.- JOAQUIN FRANCISCO GUTIERREZ, 522.- BASILIO FRANCISCO MARTINEZ, 523.- BARTOLOME FRANCISCO M., 524.- VALERIANO CRUZ PACHECO, 525.- FELIPE FRANCISCO M., 526.- EULOGIO FRANCISCO M., 527.- JOAQUIN CRUZ PACHECO, 528.- MARGARITO MARTINEZ GUTIERREZ, 529.- JESUS MARTINEZ GUTIERREZ, 530.- ANTONIO MARTINEZ SALINAS, 531.- AMILIANO REYES LOPEZ, 532.- GERMAN REYES CRUZ, 533.- SEBASTIAN SANTOS M., 534.- BARTOLO SANTOS FRANCISCO, 535.- ROMULO MARCIAL R., 536.- PASTORA GUTIERREZ CRUZ, 537.- DEMETRIO FRANCISCO M., 538.- CASIANO MARCIAL GUTIERREZ, 539.- DOMINGO MARCIAL GUTIERREZ, 540.- LUCIO MARCIAL GUTIERREZ, 541.- BENITO FRANCISCO GUTIERREZ, 542.- IGNACIO GUTIERREZ M., 543.- CRESIMO FRANCISCO M., 544.- ANSELMO MENDOZA PABLO, 545.- MACARIO MENDOZA CRUZ, 546.- FRANCISCO CRUZ MARCIAL, 547.- SABAS FRANCISCO G., 548.- DEMETRIO MARTINEZ MARCIAL, 549.- FRANCISCO SANTOS N., 550.- GONZALO SANTOS FRANCISCO, 551.- NICOLAS SANTOS FRANCISCO,

552.- FIDEL FRANCISCO GUTIERREZ, 553.- RUPERTO FRANCISCO, 554.- LIBORIO SUMANO M., 555.- SILVESTRE SUMANO M., 556.- LEANDRO FRANCISCO MARTINEZ, 557.- ALFONSO FRANCISCO MARTINEZ, 558.- ISIDRO FRANCISCO MARTINEZ, 559.- PASCACIO PACHECO B., 560.- MARCELINO PACHECO M, 561.- JUAN FRANCISCO MARTINEZ, 562.- VALENTE FRANCISCO M., 563.- DOMINGO MARTINEZ P., 564.- MARCOS FRANCISCO MARTINEZ, 565.- CARMELO FRANCISCO MARTINEZ, 566.- ALBINO CRUZ FRANCISCO, 567.- ROMAN CRUZ GUTIERREZ, 568.- ADRIAN CRUZ GUTIERREZ, 569.- TOMAS DIAZ CRUZ, 570.- DEMETRIO GUTIERREZ FRANCISCO, 571.- ROBERTO MARTINEZ FRANCISCO, 572.- LEOBARDO FRANCISCO B., 573.- SERAPIA MARCIA FRANCISCO, 574.- EVERARDO GUTIERREZ M., 575.- PALEMON MARCIAL GUTIERREZ, 576.- BULMARO MARCIAL J., 577.- ISAAC MARCIAL FRANCISCO, 578.- EUTIQUEO GUTIERREZ M., 579.- CLAUDIO GUTIERREZ B., 580.- CALIXTO CRUZ MARCIAL, 581.- JORGE RUIZ MARTINEZ, 582.- PRIMO RUIZ MARTINEZ, 583.- LEONARDO RUIZ MARTINEZ, 584.- PRISCILIANO GUTIERREZ M., 585.- ELIAS GUTIERREZ A., 586.- PLACIDO GUTIERREZ A., 587.- EUSTAQUIO VASQUEZ CRUZ, 588.- MIGUEL VASQUEZ CRUZ, 589.- CRESCENCIO VASQUEZ C., 590.- SIMON MARTINEZ M., 591.- JOSE MARTINEZ CRUZ, 592.- TOMAS MARTINEZ M., 593.- VICENTE CRUZ RAMIREZ, 594.- ALEJANDRO CRUZ GARCIA, 595.- ONORIO MARCIAL GUTIERREZ, 596.- ROMEO MARCIAL C., 597.- DEMETRIO MARCIAL CRUZ, 598.- ENRIQUE MARCIAL MARTINEZ, 599.- SANTIAGO MARCIAL MARTINEZ, 600.- TOMAS CRUZ RAMIREZ, 601.- MOISES CRUZ MARTINEZ, 602.- SIXTO MARTINEZ M., 603.- JOVITA MARTINEZ R., 604.- CIRIACO MARTINEZ R., 605.- JUAN RUIZ MARTINEZ, 606.- ANTONIO RUIZ CRUZ, 607.- FRUCTUOSO CRUZ RAMIREZ, 608.- CIRIACO MARCIAL GUTIERREZ, 609.- OCTAVIANO MARCIAL C., 610.- ALBERTANO CRUZ MARTINEZ, 611.- GABRIEL CRUZ MARTINEZ, 612.- TOMAS MARCIAL GUTIERREZ, 613.- ANASTACIO MARTINEZ MARTINEZ, 614.- CRISANTO MARTINEZ GUTIERREZ, 615.- CEVERIANO MARTINEZ MARTINEZ, 616.- TORIBIO CRUZ RAMIREZ, 617.- VALENTINO MARTINEZ MARTINEZ, 618.- ESTEBAN FRANCISCA MARTINEZ, 619.- FIDEL ANTONIO GUTIERREZ, 620.- ROMERO ANTONIO REYES, 621.- CECILIO GUTIERREZ GUTIERREZ, 622.- TEOFILO MARTINEZ S., 623.- CLAUDIO MARTINEZ A., 624.- VICENTE MARTINEZ A., 625.- EUTIQUEO ANTONIO GUTIERREZ, 626.- CIRILO ANTONIO GUTIERREZ, 627.- LEOCADIO MARTINEZ PEREZ, 628.- PEDRO MARTINEZ M., 629.- EUTIQUEO MARTINEZ GUTIERREZ, 630.- FELIX MARTINEZ GUTIERREZ, 631.- MIGUEL BAYLON S., 632.- MARGARITO MARTINEZ A., 633.- MIGUEL CRUZ LOPEZ, 634.- SIMEON BAYLON S., 635.- ALBERTO SIMON M., 636.- CESARIO MARCIAL IBAÑEZ, 637.- MOISES MARTINEZ R., 638.- ISAAC MARCIAL FRANCISCO, 639.- ARTEMIO RUIZ RAMIREZ, 640.- DOLORES MARTINEZ A., 641.- LUCIO MARCIAL RAMIREZ, 642.- ANGEL MARTINEZ R., 643.- IGNACIO MARTINEZ R., 644.- BULMARO MARTINEZ R., 645.- ABRAHAM PEREZ MARTINEZ, 646.- MARCIANO PEREZ GUTIERREZ, 647.- CLAUDIO RAMIREZ MARTINEZ, 648.- ALEJANDRO MARTINEZ S., 649.- ERASTO MARTINEZ PEREZ, 650.- ISMAEL MARTINEZ PEREZ, 651.- VIDAL RAMIREZ MARTINEZ, 652.- ANGEL MARTINEZ R., 653.- APOLINAR GUTIERREZ M., 654.- ANTONIO SANTOS HERNANDEZ, 655.- APOLINAR SANTOS R., 656.- PROCESO SANTOS HERNANDEZ, 657.- ESTEBAN RAMIREZ B., 658.- MOISES RAMIREZ MARTINEZ, 659.- FRANCISCO RUIZ MARTINEZ, 660.- DOMINGO RUIZ A., 661.- VALFRE RUIZ ANTONIO, 662.- MARTIN RAMIREZ GUTIERREZ, 663.- RAMON BAYLON GUTIERREZ, 664.- GILBERTO MARCIAL C., 665.- ZACARIAS RAMIREZ R., 666.- AMADOR MATIAS RUIZ, 667.- TOMAS MATIAS MARTINEZ, 668.- CRISPIN MATIAS MARTINEZ, 669.- ARTEMIO MATIAS R., 670.- JULIAN FRANCISCO R., 671.- MARTINIANO FRANCISCO MARTINEZ, 672.- EUSEBIO SANTOS MATIAS, 673.- ISAIAS BAYLON B., 674.- VICENTE BAYLON GUTIERREZ, 675.- BARTOLOME VASQUEZ GONZALEZ, 676.- ABEL VASQUEZ SANTOS, 677.- EULALIO GUTIERREZ G., 678.- GABRIEL GUTIERREZ MARTINEZ, 679.- PATRICIO GARCIA A., 680.- FLORENTINO VASQUEZ G., 681.- JOSE VASQUEZ MARTINEZ, 682.- BRAULIO RAMIREZ ANTONIO, 683.- HERON GUTIERREZ FRANCISCO, 684.- BULFRANO GUTIERREZ L., 685.- LEONIDES MARCIAL VASQUEZ, 686.- EVARISTO MARCIAL M., 687.- ALFONSO VASQUEZ G., 688.- ZOILO VASQUEZ R., 689.- DONATO ANTONIO MARTINEZ, 690.- NAZARIO MARTINEZ RUIZ, 691.- FELICIANO MARTINEZ A., 692.- MELQUIADES MARCIAL G., 693.- ISAURO MARCIAL FRANCISCO, 694.- GUILLERMO MARCIAL GUTIERREZ, 695.- CRISTINO VASQUEZ MARTINEZ, 696.- FIDENCIO RAMIREZ S., 697.- ADOLFO RAMIREZ MARTINEZ, 698.- FILITEO RAMIREZ GUTIERREZ, 699.- EFREN MARCIAL FRANCISCO, 700.- GABINO MARCIAL J., 701.- JOSE MARCIAL J., 702.- JAIME MARCIAL J., 703.- GUSTAVO MARCIAL J., 704.- CRISPIN MARCIAL J., 705.- FORTUNATO RAMIREZ MARTINEZ, 706.- LIBRADO SANTOS MARTINEZ, 707.- ANACLETO MARTINEZ R., 708.- CONSTANTINO MARTINEZ M., 709.- SOSTENES GUTIERREZ P., 710.- CONSTANTINO GUTIERREZ M., 711.- VALERIANO MARCIAL GUTIERREZ, 712.- HERNAN MARTINEZ R., 713.- SEVERO MARTINEZ P., 714.- SERGIO BAYLON MARTINEZ, 715.- FILOGONIO MERTINEZ P., 716.- PEDRO MARTINEZ MARTINEZ, 717.- ANTONIO MARTINEZ R., 718.- NICOLAS PEREZ S., 719.- ONESIMO PEREZ GUTIERREZ, 720.- FRUCTUOSO MARCIAL M., 721.- CELEDONIO RUIZ RUIZ, 722.- DEMETRIO RUIZ MARCIAL, 723.- EUCARIO MARTINEZ RUIZ, 724.- MACARIO RUIZ RODRIGUEZ, 725.- NESTOR RUIZ MARTINEZ, 726.- DANIEL SANTOS MARTINEZ, 727.- LAURO SANTOS MARTINEZ, 728.- GERMAN SANTOS GUTIERREZ, 729.- ADRIAN SANTOS MARTINEZ, 730.- TEODORO RAMIREZ MARTINEZ, 731.- GERARDO RAMIREZ M., 732.- JUAN MARCIAL GUTIERREZ, 733.- MIGUEL RAMIREZ A., 734.- ADRIAN RAMIREZ C., 735.- EUGENIO RAMIREZ C., 736.- SALOMON RAMIREZ A., 737.- NICACIO RAMIREZ P., 738.- TEODOMIRO MARTINEZ P., 739.- FLORENCIO GUTIERREZ F., 740.- JOSE VASQUEZ GUTIERREZ, 741.- FELIPE VASQUEZ MARTINEZ, 742.- ALBERTO VASQUEZ MARTINEZ, 743.- TOMAS VASQUEZ MARTINEZ, 744.- RAYMUNDO MARCIAL V., 745.- EDILBERTO MARTINEZ MARTINEZ, 746.- CELESTINO

MARTINEZ S., 747.- SANTIAGO MARTINEZ S., 748.- LAZARO MARTINEZ SANTOS, 749.- TEODORO GUTIERREZ P., 750.- AUSENCIO RAMIREZ MARTINEZ, 751.- ANTELMO RAMIREZ MARTINEZ, 752.- TITO MARCIAL MARTINEZ, 753.- ODILON ANTONIO B., 754.- SENECIO MARTINEZ GUTIERREZ, 755.- FELIX MARTINEZ RUIZ, 756.- GREGORIO B. MARTINEZ GUTIERREZ, 757.- DEMETRIO FRANCISCO MARTINEZ, 758.- FELIPE FRANCISCO MARTINEZ, 759.- DOMINGO FRANCISCO MARTINEZ, 760.- CIPRIANO MARTINEZ M., 761.- TEODULO MARTINEZ S., 762.- TOBIAS VASQUEZ JUAREZ, 763.- FELIX VASQUEZ G., 764.- DANIEL ANTONIO S., 765.- EUSEBIO ANTONIO B., 766.- HERMINIO VASQUEZ MARTINEZ, 767.- CARMELO VASQUEZ M., 768.- ADRIAN MARTINEZ M., 769.- BANITO RAMIREZ C., 770.- TAURINO PEREZ GUTIERREZ, 771.- CLAUDIO PEREZ A., 772.- MODESTO MARTINEZ S., 773.- LUIS VASQUEZ G., 774.- MOISES VASQUEZ GARCIA, 775.- GENARO ANTONIO BAYLON, 776.- GREGORIO ANTONIO GUTIERREZ, 777.- JERONIMO ANTONIO GUTIERREZ, 778.- CIRILO ANTONIO SALINAS, 779.- FELICIANO ANTONIO S., 780.- LUCAS CRUZ MARTINEZ, 781.- GUILLERMO CRUZ MARTINEZ, 782.- CIRIACO CRUZ MARTINEZ, 783.- ERASTO FRANCISCO CRUZ, 784.- DAMASO GUTIERREZ G., 785.- VALERIANO GUTIERREZ FRANCISCO, 786.- AGALINO GUTIERREZ B., 787.- FELIPE GUTIERREZ B., 788.- CUTBERTO MARTINEZ MARTINEZ, 789.- DANIEL MARTINEZ M., 790.- JULIA MATINEZ S., 791.- TOMAS MARTINEZ M., 792.- AQUILINO MARTINEZ MARTINEZ, 793.- EDUARDO GUTIERREZ GUTIERREZ, 794.- ZENAIDO SALINAS MARCIAL, 795.- APOLONIO SALINAS L., 796.- MACARIO SALINAS M., 797.- ROMULO SALINAS B., 798.- BULFRANO GUTIERREZ S., 799.- TOMAS MARTINEZ GUTIERREZ, 800.- NAZARIO MARTINEZ M., 801.- ADAN FRANCISCO CASILLAS, 802.- ANDRES VASQUEZ FRANCISCO, 803.- SABINO CRUZ SALINAS, 804.- FRANCISCO CRUZ GUTIERREZ, 805.- OCTAVIANO CRUZ S., 806.- CLAUDIO CRUZ M., 807.- TORIBIO MARTINEZ GUTIERREZ, 808.- BARTOLOME CRUZ LOPEZ, 809.- CARLOS CRUZ SALINAS, 810.- SERGIO CRUZ CRUZ, 811.- MARCIAL ANTONIO RAMIREZ, 812.- JUAN MARTINEZ BAYLON, 813.- TEOFILO CRUZ BAYLON, 814.- AGAPITO MARTINEZ M., 815.- PROCOPIO MARTINEZ B., 816.- EZEQUIEL JUAREZ GUTIERREZ, 817.- VIVIANO MARTINEZ GUTIERREZ, 818.- SANTIAGO MARTINEZ B., 819.- SOTERO ANTONIO CASILLAS, 820.- LUCAS MARTINEZ CASILLAS, 821.- OCTAVIANO MARTINEZ CASILLAS, 822.- ARCADIO RAMIREZ MARTINEZ, 823.- AURELIANO RAMIREZ V., 824.- CLAUDIO RAMIREZ MARTINEZ, 825.- ANTONIO GUTIERREZ CRUZ, 826.- DIONISIA MARTINEZ GUTIERREZ, 827.- FIDEL GUTIERREZ MARTINEZ, 828.- EUDOCIO GUTIERREZ MARTINEZ, 829.- LUCIO GUTIERREZ MARTINEZ, 830.- CARLOS MARTINEZ MARTINEZ, 831.- TIBURCIO CASILLAS MARTINEZ, 832.- PABLO CASILLAS MARTINEZ, 833.- JUSTINIANO CASILLAS MARTINEZ, 834.- RENATO MARTINEZ SALINAS, 835.- VICTORIO ANTONIO BAYLON, 836.- CONSTANTINO CASILLAS C., 837.- HERMINIO MARTINEZ B., 838.- ANACLETO CRUZ MARTINEZ, 839.- ANDRES MARTINEZ PEREZ, 840.- GUILLERMO GARCIA R., 841.-MODESTO VASQUEZ G., 842.- ISMAEL GUTIERREZ M., 843.- DONATO MARTINEZ SALINAS, 844.- POLICARPO FRANCISCO C., 845.- PROSPERO FRANCISCO C., 846.- FLORENTINO FRANCISCO C., 847.- DONACIANO GARCIA S., 848.- CRISPIN MARTINEZ LOPEZ, 849.- GALDINO GUTIERREZ R., 850.- CLAUDIO MARTINEZ CRUZ, 851.- GONZALO GARCIA GARCIA, 852.- JERONIMO GARCIA ANTONIO, 853.- LEONARDO MARTINEZ P., 854.- PLUTARCO MARTINEZ LOPEZ, 855.- BERNARDINO MARTINEZ S., 856.- ANTONIO MARTINEZ MARCIAL, 857.- FILIBERTO GUTIERREZ P., 858.- FELIPE ANTONIO, 859.- PORFIRIO ANTONIO CRUZ, 860.- TOMAS ANTONIO MARTINEZ, 861.- GILDARDO MARTINEZ LOPEZ, 862.- ORGIMIRO MARTINEZ MARTINEZ, 863.- EMILIANO SALINAS M., 864.- FELIX SALINAS ANTONIO, 865.- BERNARDO ANTONIO GUTIERREZ, 866.- FELIPE ANTONIO MARCIAL, 867.- DIONISIO MARTINEZ S., 868.- MARGARITO MARTINEZ M., 869.- AQUILINO MARTINEZ MARTINEZ, 870.- NAVOR FRANCISCO CRUZ, 871.- JUAN MARTINEZ FRANCISCO, 872.- CALIXTO GARCIA SALINAS, 873.- CELESTINO GARCIA FRANCISCO, 874.- EUSEBIO GARCIA FRANCISCO, 875.- AMANDO FRANCISCO MARTINEZ, 876.- TIMOTEO FRANCISCO M., 877.- DAVID ANTONIO PEREZ, 878.- ARNULFO SIMON GUTIERREZ, 879.- SIRINO MARTINEZ S., 880.- EDMUNDO MARTINEZ S., 881.- ALEJO MARTINEZ VASQUEZ, 882.- MELQUIADES MARTINEZ V., 883.- SOSTENES MARTINEZ V., 884.- OCTAVIANO ANTONIO CRUZ, 885.- FELIX ANTONIO MARTINEZ, 886.- ZENAIDO MARTINEZ MARTINEZ, 887.- GREGORIO MARTINEZ A., 888.- CRISOFORO MARTINEZ A., 889.- LORENZO ANTONIO MARTINEZ, 890.- NICANDRO CRUZ R., 891.- CUTBERTO ANTONIO B., 892.- LINO FRANCISCO MARTINEZ, 893.- GREGORIO FRANCISCO A., 894.- SEBASTIAN CRUZ MARTINEZ, 895.- GABRIEL SALINAS GUTIERREZ, 896.- CRESCENCION FRANCISCO C., 897.- MOISES MARTINEZ FRANCISCO, 898.- PANFILO FRANCISCO R., 899.- LEOPOLDO BAYLON M., 900.- TOBIAS BAYLON M., 901.- PROCURO GUTIERREZ, 902.- JOSE GUTIERREZ MARTINEZ, 903.- CELSO MARCIAL IBAÑEZ, 904.- ESTEBAN MARTINEZ M.

En esta tesitura, al encontrarse colmados los requisitos de procedencia de la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales, previstos en los artículos 356 a 362 de la Ley Federal de Reforma Agraria, deviene procedente reconocer y titular como bienes comunales, a San Lorenzo Texmelucan, municipio del mismo nombre, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca la superficie de 11,029-01-29.60 (once mil veintinueve hectáreas, un área veintinueve punto sesenta centiáreas), que se encuentra identificada en los planos consultables a fojas 165 y 166, tomo III, de los autos que servirá para beneficiar a los 904 comuneros relacionados con anterioridad.

Así mismo, debe declararse que la superficie reconocida como terrenos comunales es inalienable, imprescriptible e inembargable, salvo que se aporte a una sociedad en los términos de los artículos 99 y 100 de la Ley Agraria. Igualmente, la asamblea general de comuneros podrá delimitar y reservar el área para la parcela escolar, la Unidad Agrícola Industrial de la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud, y para separar y aceptar nuevos comuneros.

Es menester reiterar, que se dejan a salvo los derechos de los pobladores de San Lorenzo Texmelucan, municipio del mismo nombre, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca y Villa Sola de Vega, municipio del mismo nombre, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, con relación a la zona en conflicto a que se refirió el primero de los núcleos citados en el amparo 636/1998 del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Oaxaca, por no ser materia del presente reconocimiento y titulación.

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 363 de la Ley Federal de Reforma Agraria, deberá publicarse la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, así también, inscribise en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad de esta entidad federativa, para los efectos legales conducentes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo señalado por los artículos 18 fracción III de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, 98, 99, 102, 152 y 189 de la Ley Agraria en vigor, este Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintiuno.

RESUELVE

PRIMERO. Es procedente la solicitud de reconocimiento y titulación de bienes comunales, del poblado denominado San Lorenzo Texmelucan, municipio del mismo nombre, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca.

SEGUNDO. Se reconoce y titula como bienes comunales, al poblado de referencia, la superficie de 11,029-01-29.60 (once mil veintinueve hectáreas, un área, veintinueve punto sesenta centiáreas), que se encuentra identificada en los planos consultables a fojas 165 y 166, tomo III, de los autos, que servirá para beneficiar a los 904 comuneros que se relacionan en el considerando tercero de este fallo.

TERCERO. La presente resolución servirá a la comunidad de San Lorenzo Texmelucan, municipio del mismo nombre, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, como título de propiedad para todos los efectos legales, debiendo de ejecutarse de conformidad con los planos que obran a fojas 165 y 166, tomo III, de los autos.

CUARTO. Se declara que la superficie reconocida como terrenos comunales es inalienable, imprescriptible e inembargable, salvo en que se aporte a una sociedad en los términos de los artículos 99 y 100 de la Ley Agraria. Asimismo, la asamblea general de comuneros podrá delimitar y reservar el área para la parcela escolar, la Unidad Agrícola Industrial de la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud, igualmente podrá separar y aceptar nuevos comuneros.

QUINTO. Por lo expuesto y fundado, en la parte considerativa de esta sentencia, se dejan a salvo los derechos de los poblados de San Lorenzo Texmelucan, municipio del mismo nombre, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca y Villa Sola de Vega, municipio del mismo nombre, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, con relación a la zona en conflicto a que se refirió la primera de las comunidades citadas en el amparo 636/1998 del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Oaxaca, por no ser materia del presente reconocimiento y titulación.

SEXTO. Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, así también inscribise en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad de la entidad para los efectos legales conducentes.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente a la comunidad beneficiada y a sus colindantes.

OCTAVO. Ejecútese esta resolución en sus términos y en el momento procesal oportuno, previas anotaciones en el libro de gobierno, archívese el asunto como total y definitivamente concluido. CÚMPLASE.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a nueve de octubre de dos mil doce.- Así lo resolvió y firma el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número 21, licenciado **José Juan Cortés Martínez**, ante la Secretaria de Acuerdos licenciada **Reynalda Merchant Aguilar**, que autoriza y da fe.- Rúbricas.

La que suscribe, Secretaria de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 21, con base en el artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, CERTIFICA y da fe que las presentes copias fotostáticas constantes de treinta y uno fojas útiles, escritas por ambas caras, son fiel y exacta reproducción de sus originales, que obran dentro del Juicio Agrario 102/1997, documentos que se tienen a la vista para su cotejo; lo que se hace constar a los veintiocho días del mes de mayo del año dos mil catorce. Conste.- La Secretaria de Acuerdos, **Reynalda Merchant Aguilar**.- Rúbrica.